

CAUSA N° CH-57212-C-0000

Choele Choel, 11 de Febrero de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**PALACIOS LAUTARO Y OTRO C/ RENTZ MARISA ESTELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° CH-57212-C-0000, de los que,

**RESULTA:** Que a fs. 01/57 adjunta documental y se presenta el doctor Luis Minieri, en carácter de apoderado de Cecilia Soledad Palacios -madre de Lautaro Simón Palacios- y de David Huaquipa Coro, interponiendo demanda de daños y perjuicios contra Marisa Estela Rents y Nelson Edgardo Inglera por la suma de \$2.440.650,45 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y/o del elevado criterio de V.S., en razón del hecho de tránsito ocurrido el día 04/09/2017 en Río Colorado, en el cual sufrieran lesiones y daños sus mandantes.

Deja constancia de la tramitación de los autos "**HUAQUIPA CORO DAVID C/ RENTZ MARISA ESTELA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)**", EXPTE. SEON N° 2891/17 JP, PUMA N°CH-59982-C-0000; y "**PALACIOS LAUTARO SIMÓN C/ RENTZ MARISA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)**", EXPTE. SEON N° M-2CH-111-C2019, PUMA N° CH-46783-C-0000.

Relata que el día 04/09/2017 sus mandantes circulaban en la motocicleta marca Motomel Dakar 200 cm<sup>3</sup> por la Avenida Berutti de Río Colorado (RN) a velocidad reglamentaria, dirigiéndose los dos accionantes a la escuela C.E.T N° 10 de Río Colorado (RN). Que unas horas antes, habían acordado que David buscaría a Lautaro para volver juntos a la Escuela CET N° 10 ya que son compañeros de cursada.

Siendo aproximadamente las 19:10 hs, cuando circulaban por Avenida Berutti en dirección Norte-Sur, a velocidad reglamentaria y respetando la normativa de tránsito, al arribar a la encrucijada con calle Expedicionarios al Desierto, son violentamente embestidos por la Sra. Marisa E. RENTZ, quien circulaba en dirección Este-Oeste e ingresó desde Expedicionarios al Desierto -de ripio a esa altura- hacia la Avenida Berutti.

Refiere que el vehículo de la demandada impactó con su parte delantera contra la

parte lateral izquierda de la motocicleta golpeando violentamente la pierna de Lautaro. Los actores salieron despedidos y cayeron sobre la vereda de la esquina pasando entre un poste y un cartel de señalización de red de gas, golpeando con su espalda la vereda.

Afirma que Marisa Rentz embistió con su vehículo a los actores al intentar cruzar la intersección de calle Expedicionarios al Desierto y Av. Berutti con su vehículo marca FIAT PALIO ADVENTURE, dominio KFK077. Que la demandada realizó esta maniobra riesgosa y prohibida embistiendo a los actores y lesionándolos. Que Lautaro salvó su vida de milagro ya que estuvo a pocos centímetros de golpear el cartel de acero que señala que la existencia de un caño subterráneo de gas. Y si bien David también estaba golpeado y con su pierna dolorida, podía movilizarse por sus propios medios por lo que luego de sobreponerse del impacto se acercó a Lautaro para estar en todo momento junto a él y acompañarlo.

Relata que sus mandantes recuerdan que quedaron tendidos en el suelo hasta la llegada de la ambulancia que los trasladó al Hospital local, pero ninguno perdió el conocimiento, por lo que recuerdan casi todo lo ocurrido. Lautaro gritaba de dolor y al girar su cuerpo para estar boca abajo, su pie no acompañó ese movimiento. Recuerda que se levantó un poco el jean y vio uno de sus huesos asomándose unos centímetros. David cerca de él, le pedía que no mirara la herida. Que a los pocos minutos arribó al lugar la ambulancia trasladándolos al Hospital local, al que ingresaron por el servicio de guardia. Uno de los médicos derivó con urgencia a Lautaro a Sala de Rayos donde le realizaron radiografías de tórax y en los miembros inferiores donde determinaron que presentaba fractura de tibia y peroné. La primera práctica médica consistió en trasladar a Lautaro al quirófano y ahí realizar la limpieza de la herida e inmovilización del miembro sin poder suministrar anestesia porque Lautaro había tomado una medicación para el dolor de muelas que no era compatible con la anestesia. Esta limpieza de la herida se realiza con alcohol y al no poder anestesiarlo, Lautaro se desmayó por el dolor. La segunda intervención -para inmovilizar el miembro- estaba programada recién para el día siguiente, pero los médicos tuvieron que adelantarla para esa misma noche -de urgencia- porque no hallaban pulso en su pierna. Sigue diciendo que luego de esa intervención quirúrgica la pierna izquierda de Lautaro quedó inmovilizada con un aparejo de tracción esquelética en espera del material de osteosíntesis. Que al otro día Lautaro recibe en la habitación del Hospital la visita de Marisa Estela Rents y todo esto parecía indicarle que la demandada venía a pedir las disculpas por el hecho, pero no fue

así, pretendía que se le firmara un escrito que -según le dijo a Lautaro- era para poder reparar su vehículo. Luego de esta indignante situación, nunca tuvo otro contacto con la demandada.

Sigue relatando que Lautaro estuvo internado 14 días más en el Hospital de Río Colorado (RN) hasta que llegó el material de osteosíntesis (placas, clavo y tornillos) y fue sometido a una nueva intervención quirúrgica. En ésta, le colocaron una planchuela, los tornillos más un clavo que va desde la rodilla al tobillo. Todos estos cuerpos extraños permanecen en la pierna de Lautaro al momento de redactar la demanda. Luego de esta operación, permaneció internado durante tres días más en el Hospital cuando los médicos decidieron que continuara la recuperación en su casa postrado en su cama. Como durante las primeras noches no dormía, a la mañana era visitado por una enfermera que lo inyectaba con un relajante y podía descansar unas horas. Le suministraron también morfina por el dolor y recién a los 30 días pudo comenzar a circular por su casa en una silla de ruedas.

Refiere que el actor tiene prevista una nueva intervención quirúrgica para poder retirar parte del material de osteosíntesis y así poder dar inicio a una rehabilitación ya que con los tornillos colocados no es posible volver a caminar, ni hacer ejercicios.

Que desde el día del accidente Lautaro vio profundamente modificada su rutina de vida, tuvo que abandonar la escuela durante todo el tiempo que insumió la internación y abandonó también su trabajo y la práctica de deportes como el fútbol y salir a correr. Los fuertes dolores lo hicieron consumir diclofenac -y morfina en el peor momento- para poder conciliar el sueño y descansar. Como consecuencia del hecho, el actor tuvo que abandonar su trabajo en Colonia Juliá y Echarren de Río Colorado, su único ingreso con el que subsiste y con el que afronta sus necesidades.

Por su parte David no se fracturó pero sufrió lesiones en su pierna izquierda, se sometió a estudios y controles –ecografía, radiografías-, dejó de jugar al fútbol y suspendió también su actividad laboral en la chacra. David tiene también una intensa vida social, asiste al CET 10 como Lautaro y trabaja con su padre en una chacra en la que cultivan cebolla. A diferencia de Lautaro, no sufrió fracturas, pero entiende que las consecuencias del hecho de tránsito -los golpes, heridas y demás daños- también deben ser indemnizadas en lo que a él respecta.

En el acápite 5 de la demanda expone que la responsabilidad en el hecho de

tránsito es 100% de los demandados, atento que la conductora Marisa E. Rentz ingresó a la avenida desde una calle de ripio, sin disminuir la velocidad, en un vehículo de gran porte y sin respetar la prioridad del actor que circulaba a su derecha por avenida.

Que la responsabilidad de Nelson Edgardo Inglera, por su parte, es objetiva ya que resulta del hecho de ser propietario del vehículo conforme la previsión normativa del art. 1758 del Código Civil.

Que en primer lugar el vehículo conducido por la demandada Marisa Estela Rentz reviste la calidad de embistente en el hecho, tal como surge de la localización de los daños, en el lateral izquierdo de la motocicleta en que se desplazaban los accionantes y como surge del expediente penal donde se labraron las primeras actuaciones.

En segundo lugar, los actores tenían prioridad de paso por circular por Av Berutti de Río Colorado que es una vía de doble mano asfaltada y por circular Rentz por una calle secundaria de ripio desde la que pretendió ingresar a la avenida asfaltada desde la izquierda.

Entiende que la Sra. Rentz debió disminuir la velocidad y circular con cuidado y prevención al momento de acercarse a la intersección con la Avenida Berutti que tiene una circulación mayor de vehículos y es de doble mano, o incluso debió detener su vehículo para mirar hacia ambos lados antes de ingresar.

Y en tercer lugar, expone que la motocicleta en la que circulaban los actores es un vehículo de menor porte. Que se puede afirmar sin duda alguna que la Sra. Rentz realizó una maniobra riesgosa y prohibida y no adoptó los resguardos de precaución que le hubieran permitido mantener en todo momento el control del vehículo con el objeto de evitar el hecho dañoso.

Por lo expuesto afirma que la Sra. Rentz es responsable por no haber mantenido en todo momento el dominio pleno del rodado a su mando conforme lo exige la ley 24.449 de tránsito.

Que de los hechos expuestos, surge que la conductora demandada cometió graves violaciones al régimen nacional de tránsito vehicular, el que establece específicamente, como condiciones para conducir que los conductores deben "*...en la vía pública, circular con cuidado y previsión conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás*

*circunstancias del tránsito...". (Art. 39 inc. b). "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ... g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada...". (Art. 41, letra g, inciso 1°).*

Sigue diciendo que la ausencia absoluta de cuidado queda acreditada con la peligrosa maniobra de la conductora quien pretendió ingresar desde la izquierda a una vía de doble mano –Avenida- desde una calle secundaria de ripio, embistiendo a un rodado menor como lo es la motocicleta, desconociendo todos sus deberes.

En otro de los acápites de su escrito solicita se cite en garantía -a tenor del art. 118 de la Ley 17.418 (de Seguros)- a La Caja de Ahorro y Seguro para que asuma en esta causa sus legales responsabilidades. Ello en tanto conforme surge de la certificación de actuaciones judiciales que adjunta a su demanda, los demandados cuentan con la cobertura de dicha compañía de seguros, Póliza 5510-0053756-01.

Para el caso que la citada niegue la existencia de la póliza, solicita se oficie a Superintendencia de Seguros de la Nación, requiriendo informe sobre dicha póliza, con transcripción de datos del demandado, vehículo embistente y fecha del siniestro.

A continuación -en el Punto 7 de la demanda-, realiza una enumeración de las consecuencias dañosas -lesiones- sufridas por los accionantes en el embestimiento por el que se acciona.

Al respecto de Lautaro Palacios cita: *"...Paciente que sufre accidente de tránsito el 4 de septiembre de 2017 ingresa presentando fractura expuesta de tibia y peroné pierna izquierda. Fue intervenido quirúrgicamente colocando tracción esquelética. Se encuentra internado a la espera de material de osteosíntesis... 13.09.2017..."* Dr. Ricardo MIGUELEZ, Especialista en Ortopedia y Traumatología.

Respecto del segundo procedimiento quirúrgico, según la foja de fecha 18.09.2017, indica que el paciente presenta: *"...fractura de tibia y peroné pierna izquierda.. Reducción y osteosíntesis de fractura de tibia y peroné de pierna izquierda..."* Operación: *...paciente en decúbito dorsal s/ mesa quirúrgica. Se realiza antisepsia y colocación de campos estériles ...abordaje reducción y osteosíntesis c/*

*clavo endomedular acanalado en tibia y placa con tornillos..."*

Que David Haquipa por su parte sufrió desgarro, excoiaciones y traumatismos en su pierna izquierda y tobillo lo que se acredita con las fotografías acompañadas. Que acompaña también informe de ecografía de donde surge: *"...Se observa edema del TCS con colecciones líquidas laminares en cara anterior, interna y externa de pierna y tobillo. La parte distal del músculo tibial posterior se encuentra heterogénea, desgarro parcial..."*.

Entiende que resulta necesario poner de relevancia la incapacidad resultante de Lautaro Palacios quien debe someterse a una nueva intervención quirúrgica y luego de esta intervención iniciar un largo tratamiento para la rehabilitación de su lesión.

Reclama seguidamente la indemnización de los rubros incapacidad sobreviniente; daño moral; psíquico; los gastos de farmacia, médicos y de traslado y el daño por el ciclomotor, reclamando un total de \$2.440.650,45.

Seguidamente ofrece prueba, formula reserva de ofrecer otros medios y ampliar los ya ofrecidos en la oportunidad correspondiente, acompaña en sobre cerrado la documental original y copias certificadas, solicitando se guarde en seguridad y culmina con el peticorio.

A fs. 58, en fecha 20/12/2017 se los tiene por presentados, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Se agrega la prueba documental y se tiene por ofrecida la restante. Se asigna a la acción el trámite según las normas del proceso ordinario, y se dispone conferir traslado a los demandados para que la contesten conforme a lo dispuesto en los arts. 356 y 357 del Código citado y comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 59 y 356 del CPCC). Se tiene presente el Beneficio de Litigar sin Gastos y se dispone el pase al despacho de la Sra. Defensora de Menores a los fines de su notificación.

Se reserva en Secretaría la documental original de fs. 02/41.

A fs. 61/62 el Dr. Minieri adjunta convenio de honorarios firmado con el Sr. Palacios, solicitando se agregue a las actuaciones. Respecto de Lautaro Simón Palacios refiere que es una persona de 17 años de edad que cumple 18 años en el mes de mayo del 2018 por lo que resulta evidente que verá significativamente modificada su capacidad en el periodo de 2 meses. Indica que acude a una escuela técnica y trabaja en

sección chacras por lo que es un joven con capacidad suficiente para celebrar estos acuerdos e incluso para estar en juicio. En virtud del principio de autonomía progresiva, el convenio debe considerarse válido, por lo que solicita se de vista del Expte. a la Defensora de Menores a fin de que tome conocimiento del acuerdo celebrado con su cliente y dictamine respecto a su validez teniendo en cuenta el parámetro actual que brinda la ley civil con relación a la capacidad progresiva de los adolescentes y teniendo en cuenta lo manifestado en cuanto a que en 2 meses cumplirá el actor 18 años de edad. No obstante lo mencionado, deja constancia que como resguardo el Sr. Lautaro Palacios suscribió el convenio acompañado de su abuelo quien actualmente convive con el .

A fs. 63 en fecha 02/03/2018 se agrega y se tiene presente el convenio presentado y se dispone conferir vista a la Defensora de Menores.

A fs. 64 la Defensora de Menores, doctora Fiorella Romina Gaffoglio, contesta vista. Expone que no tiene objeciones que formular al convenio de honorarios suscripto por Lautaro Simón Palacios, ello en razón de su edad y por aplicación del principio de autonomía de la voluntad, que no se adquiere de manera automática al llegar la mayoría de edad, sino que puede ser obtenida de manera previa, de conformidad con la evolución de las facultades de los niños, niñas y/o adolescentes.

A fs. 69/108 adjunta Poder General y documental y se presenta el doctor Pablo Sergio Mao en carácter de apoderado de la señora Marisa Estela Rentz y del señor Nelson Edgardo Inglera, a contestar la demanda instaurada en su contra, solicitando el rechazo con costas.

Seguidamente cita en garantía a la Caja de Seguros S.A. en virtud de encontrarse asegurado el vehículo conducido por la Sra. Rentz, marca Fiat, modelo Palio Adventure 1.6 week, dominio KFK077, al momento del siniestro por el cual se los convoca, mediante Póliza N° 5510-0053756-01.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 356 -inc. 1°- del C.P.C.C. niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento en su contestación.

En el Punto IV de la contestación formula las negativas particulares, negando especialmente: que resulte procedente demandar a sus representados por daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico ocurrido el día 04/09/2017; que los actores sean acreedores de la suma reclamada de \$2.440.650,45; que los actores circularan a velocidad reglamentaria; que los hicieran respetando las normativas de tránsito; que al arribar con calle Exp. al Desierto hayan sido violentamente embestidos por la Sra. Rentz; que el vehículo de la demandada impactara con su parte delantera contra parte del lateral izquierdo de la motocicleta, golpeando violentamente la pierna de Lautaro; que la Sra. Marisa Rentz haya embestido con su vehículo a los actores; que la Sra. Rentz haya realizado maniobra riesgosa y prohibida; que el actor Palacios se haya desmayado del dolor; y que haya estado internado por 14 días; que durante las primeras noches Lautaro no haya dormido; que se le haya suministrado morfina; que desde el día del accidente Lautaro haya visto modificada su rutina de vida y haya tenido que abandonar la escuela y el trabajo; que los actores hayan tenido trabajo a la fecha del accidente; que el actor Lautaro practicara deportes; que David Huaquipa Coro haya sufrido a consecuencias del accidente lesiones y que el mismo practicara deportes; que se le pueda reprochar responsabilidad a los demandados; que la responsabilidad de los demandados sea de un 100%; que sea aplicable al reclamo de autos, la prioridad de paso establecida por el art 41 de la ley de tránsito; que el vehículo conducido por la Sra. Rentz revista la calidad de embistente; que los actores hayan tenido prioridad de paso; que la Sra. Rentz haya realizado una maniobra riesgosa, prohibida, y no haya adoptado los recaudos de precaución; que no haya tenido en todo momento el control de su vehículo y haya cometido graves violaciones a régimen nacional de tránsito; que el Sr. Palacios sufriera fractura expuesta de tibia y peroné; que el Sr. Hayquipa y/o Huaquipa haya sufrido desgarró, excoriaciones y

traumatismos en su pierna; que el Sr. Palacios padezca a consecuencias del accidente una incapacidad del 45%; que el Sr. Hayquiya y/o Huaquiya padezca a consecuencias del accidente una incapacidad del 13%; que el Sr. Palacios a la fecha del accidente estudiara y trabajara; que el Sr. Hayquiya y/o Huaquiya a la fecha del accidente estudiara y trabajara; que el Sr. Palacios desde el accidente dejara de jugar al futbol y correr; que el Sr. Hayquiya y/ Huaquiya desde el accidente dejara de practicar deportes; que el Sr. Hayquiya y/o Huaquiya trabajara conjuntamente con su familia con la cebolla; que el trabajo en la cebolla sea un trabajo anual; que teniendo en cuenta la formula que tomara el STJ RN en autos "Perez c/ Mansilla" y un ingreso de 15000 y 10000 y la edad de los actores, se arribe a una posible indemnización de \$1.455.720,45 para el Sr. Palacios y \$250.000 para el Sr. Hayquiya; que corresponda una indemnización por daño moral para el Sr. Palacios en la suma de \$450.000 y para el Sr. Hayquiya de \$90.000; que corresponda reparación por daño psíquico; que los gastos estimados por gastos de traslado, farmacia y asistencia médica asciendan a la suma de \$80.000; que los daños del ciclomotor asciendan a la suma de \$24.930,00.

Seguidamente desconoce expresamente toda la documentación acompañada por la actora en su escrito de inicio de demanda por no emanar de su parte y, por tanto, resultarle totalmente ajena. Asimismo, impugna todos y cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos y los montos allí consignados.

En especial desconoce: la copia certificada del Documento de Identidad y partida de nacimiento del Sr. Lautaro Simón Palacios; las 10 fotografías acompañadas; el certificado médico del Dr. Miguelez; la certificación de actuaciones judiciales; los comprobantes de gastos; la factura y remito de material osteosíntesis; la copia DNI de Huaquiya; la copia de boleto de compra venta; la copia de ecografía; la copia de título

automotor; y la copia de presupuesto de mano de obra y reparación ciclomotor.

Teniendo en cuenta la negativa formulada precedentemente, como defensa de fondo plantea la falta de acción de la actora para demandar los daños sufridos por el ciclomotor, dado que no es, ni lo era al momento del siniestro, titular del mismo. Entiende que es importante destacar respecto que la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor es de carácter constitutivo y que a la fecha del accidente la moto Dakar 200 cc estaba inscripto a nombre de una persona distinta de la actora. Que asimismo el boleto –también desconocido- es de fecha posterior al accidente, por cuanto si ha sido adquirida, lo ha sido en el estado que se encontraba a dicha fecha.

En consecuencia, entiende que para el caso de que la actora no acredite los extremos mencionados, deberá rechazarse la demanda, en lo que respecta a dicho rubro, con expresa imposición de costas a la actora.

Expone como su versión de los hechos que el día 04/09/2017 siendo aproximadamente las 19:10 horas se produce un accidente en el que fueron protagonistas los actores y la Sra. Marisa Estela Rentz. Que si bien el accidente ocurrió el día y en el lugar indicados en el escrito de demanda, la mecánica del mismo no fue como la ha relatado la parte actora, quién además de omitir ciertas circunstancias, otras fueron narradas falsamente.

Afirma que los únicos responsables del accidente fueron los propios actores, quiénes en forma temeraria, antirreglamentaria y en violación a la legislación de tránsito, colisionaron a la Sra. Marisa Estela Rentz.

Dice que los actores circulaban con una moto de altas cilindradas (Motomel Dakar 200 cc), por Avda. Berutti de la localidad de Río Colorado, de norte a sur a una velocidad aproximada de 60 km por hora. Que además de circular a una velocidad superior a la permitida legalmente

-duplicándola-, lo hacían sin luz, sin chaleco reflectantes (Ordenanza Municipal 1889/17), sin carnet de conducir, sin seguro y estando prohibido a un menor de 21 años circular con una moto de 200 cc. (art. 16 Ley 24.449).

Que la Sra. Rentz, al arribar por calle Exp. al Desierto al bulevard Berutti de la localidad de Río Colorado (este último de doble carril de circulación), frena y teniendo la derecha (prioridad de paso) en relación al primer carril, ingresa, posteriormente y al no ver venir a ningún tipo de vehículo y ya transponiendo la segunda calzada de dicho bulevard, es impactada en el lateral derecho delantero de su vehículo, por la moto que circulaba a muy alta velocidad, sin respetar las normas de tránsito y sin ninguna luz y chalecos reflectantes.

Que la impericia de los actores y la gran velocidad con la que arribo la moto a dicha intercepción, impidió que los actores mantuvieran el pleno dominio de la misma. Considera que de haber conducido con las luces encendidas, con chaleco reflectantes y a una velocidad precaucional (todas ellas exigencias legales) el accidente no hubiera aecido. Que la falta de cumplimiento de la normativa legal, con más la alta velocidad, no le permitió a la Sra. Rentz advertir la llegada de la moto, hasta que la misma impacta a su vehículo. Y esa misma alta velocidad a la que circulaba la moto Motomel Dakar 200 cc., tampoco le permitió a los actores, realizar una maniobra para evitar colisionar al vehículo conducido por la Sra. Rentz. Refiere que cuando el vehículo de la Sra. Rentz ya se encontraba ingresando nuevamente a la calle Exp. al Desierto, la moto con una maniobra de intento de ingresar a dicha arteria, colisiona el lateral izquierdo delantero y parte frontal del vehículo, desprendiéndole a este último el paragolpe delantero. Que de haber impactado la Sra. Rentz como lo alegan los actores, en primer lugar no se hubiera desprendido el

paragolpe delantero y además se hubiera activado los airbag. Asimismo se hubieran averiado elementos de la parte frontal del vehículo, como por ejemplo los radiadores.

Afirma que de las fotografías acompañadas por los mismos actores, como así las que acompaña en su contestación de demanda, del croquis policial y de los hechos reconocidos por los mismos actores, surge claramente que estando ya ingresando la Sra. Rentz a la calle Expte. al Desierto la moto embiste paragolpe delantero derecho –desprendiéndolo- y se mete delante del vehículo.

Sigue diciendo que tanto el lugar (ya ingreso a la arteria Exp. al desierto), como el golpe en el guardabarro lateral derecho delantero del vehículo, como así el impacto sufrido por la rueda delantera de la moto, (que surgen claramente de las fotografías), demuestran que el impacto lo produce la misma moto que con su rueda delantera y con el lateral desprende el paragolpe del vehículo.

Cita el Acta de Procedimiento Policial, Secuestro y Croquis, añejado por la misma actora obrante a fs. 1/2, respecto del que entiende despeja toda duda en relación a quien ha sido embistente: "*...Seguidamente observamos una motocicleta marca Motomel Dakar 200 cc. color rojo con detalles blancos, sin chapa patente a la vista, dañada tirada sobre la vereda suroeste de intersección de avenida Berutti y calle Exp. al Desierto, con parte delantera hacia el Noroeste producto del impacto contra el vehículo Fiat Palio Adventure, dominio KFK 077, color negro, que poseía guardabarro y paragolpe delantero del lado del acompañante dañado producto del accidente...*". Reitera, que de haber conducido a una velocidad no mayor a treinta (30) km. que exige la norma legal como precautoria para las intercepciones, seguramente hubiera frenado y/o avanzado por la parte trasera del vehículo comandado por la Sra. Rentz, quien ya comenzaba su

ingreso a la calle Exp. al Desierto.

Expone que el bulevard Berutti de la ciudad de Río Colorado, a la altura calle Exp. al Desierto, se trata de una avenida de doble carril de circulación. Quién accede de norte a sur (como lo hizo la moto Motomel Dakar 200 cc conducida por los actores), lo hace viniendo de una recta de aproximadamente 400 mts. (cuatro cuadras) sin intercepción alguna, ya que la misma bordea a la laguna existente en el predio lindante. Que por dicho motivo, normalmente y como fue en este caso, quién accede por el bulevard Berutti de norte a sur, lo hace a alta velocidad ya que la recta anterior a dicha intercepción es de 400 metros (cuatro cuadras) sin intercepción alguna en el medio.

Indica que a través de su escrito de demanda la actora pretende atribuir la responsabilidad a la conductora del vehículo, cuando en realidad la responsabilidad del siniestro es exclusiva de ellos. En relación al accidente por el cual se reclama en autos, contrariamente a lo sostenido por los actores, indica que respecto a las prioridades de circulación y/o paso de los vehículos en las encrucijadas, no resulta aplicable el art. 41 de la Ley Nacional de Transito 24.449, a la cual la Provincia de Río Negro adhirió por Ley Provincial 2942. Ello por cuanto, la demandada ya había ingresado al bulevard Berutti carril de circulación sur/norte por su derecha.

Entiende que fue la conducta del Sr. Huaquipa Coro al comando de la moto Motomel Dakar 200 cc. y no la de la Sra. Rentz la que provocó el accidente de autos. Fue el Sr. Huaquipa quién circulo sin haber mantenido en todo momento el pleno dominio de la moto ya que de haberlo hecho y respetado las normas de tránsito, el accidente nunca hubiera acaecido.

Cita doctrina según la cual *"...es la conducta voluntaria o involuntaria del damnificado directo que intervino total o parcialmente en la producción del evento dañoso. La víctima actúa como autor material del*

*hecho ilícito y, por tanto, es causa exclusiva o concurrente del mismo... El protagonismo de la víctima en la causación de perjuicios tiene habilidad suficiente para cortar la causalidad adecuada ente “hecho ilícito” y “daños”. Que por lo tanto, no existiendo el vínculo de causalidad que necesariamente debería unir a la conducta de la conductora del Fiat Palio con el supuesto daño sufrido por los actores, no existe responsabilidad atribuible a esta.*

En cuanto a la responsabilidad objetiva (Art. 1758 C.C.) atribuida por los actores a su mandante ( dueño del automóvil), dado que en el accidente de autos se ha visto configurado exclusivamente por la culpa del Sr. Huaiquipa, entiende que no existe culpa, ni responsabilidad atribuible al dueño y/o guardián del vehículo. En consecuencia, la pretensión de la actora resulta improcedente ya que, el accidente se produjo por exclusiva culpa del conductor de la moto, al haber aquel actuado en forma negligente e imprudente y en contra de la normativa de tránsito vigente debiéndose por tal motivo rechazarse la demanda con costas. Afirma que hay responsabilidad en la madre del menor Palacios que ha permitido que el mismo transitara con una persona de 18 años en una moto de 200 cc, a la cual la ley prohíbe manejar hasta los 21 años.

En el Punto VIII de su contestación se manifiesta en relación a la improcedencia de los reclamos de la actora y su liquidación. En lo que respecta a los rubros reclamados (incapacidad sobreviniente, daño moral, daño psíquico, gastos de traslados, farmacia y asistencia médica, daño material –moto Motomel Dakar 200 cc.), se remite a los hechos expuestos y manifiesta que no siendo la Sra. Rentz responsable del accidente no corresponde atribuir ningún grado de responsabilidad a los demandados.

Afirma que no existe indemnización sin responsabilidad y dado que sus mandantes, no son responsables por el siniestro ocurrido, resultan

improcedentes los reclamos efectuados.

Sin perjuicio de ello, y para el eventual, hipotético y remoto supuesto que se entendiese que existió algún grado de responsabilidad de la Sra. Rentz, lo que rechaza enfáticamente, impugna los rubros incluidos en la demanda manifestando que las liquidaciones efectuadas son improcedentes.

Seguidamente funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva del caso federal (art. 14 Ley N° 48) para plantear oportunamente recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a una eventual sentencia adversa que pueda afectar las garantías y derechos constitucionales de sus mandantes, y culmina con el petitorio.

A Fs. 109 se lo tiene al Dr. Mao por presentado, parte, en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido. Se tiene por contestado traslado en tiempo y forma, por ofrecida prueba, la reserva formulada, y de la presentación y la documental se dispone conferir traslado. Se tiene presente la adhesión a la citación en garantía.

A fs. 114 comparece el actor Lautaro Simón Palacios y habiendo adquirido la mayoría de edad ratifica todo lo actuado por su madre, cesando su representación legal.

A fs. 116/142 adjunta documental, y se presenta el doctor Jorge Arturo Gomez en carácter de apoderado de la Caja de Seguros S.A., con su propio patrocinio letrado y el del doctor Marcos Augusto Gomez, a contestar el traslado de la citación en garantía dirigida a su instituyente, dentro de los alcances y límites de la cobertura pactados en las condiciones generales y particulares del seguro de responsabilidad civil instrumentado en la Póliza N° 5510-0053756-01 emitida por la Caja de Seguros S.A. a favor del asegurado demandado Nelson Edgardo Inglera en su carácter de propietario del automóvil asegurado Fiat Palio Adventure, Dominio KFK-077, vigente a la fecha de ocurrido el hecho que motiva esta *litis* en la medida del seguro (cláusulas CG-RC1.1 y ccmts. de la Póliza) y conforme lo regulado por las disposiciones de los arts. 109, 111, 118, 61 -2° párrafo- y ccmts. de la Ley N° 17.418.

Solicita el rechazo de la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas.

Teniendo en cuenta que la "citación en garantía" carece de autonomía (art. 118 Ley 17.418), manifiesta que la intervención procesal de su representada se encuentra supeditada a la efectiva y necesaria participación en este proceso de los asegurados demandados, de lo contrario no podrá ser compelida a responder ante una eventual sentencia adversa adoptada sin la debida citación e intervención de aquellos en esta *litis*.

Que el seguro formalizado en la póliza que adjunta en virtud de la cual fue citada en garantía su representada, contiene un límite patrimonial de responsabilidad civil hacia terceros de \$6.000.000 por acontecimiento conforme lo pactado en su cláusula CG-RC 1.1 y ccdds. de esa póliza. Asimismo, manifiesta para la eventual hipótesis de que los asegurados demandados decidieran ejercer su defensa en este proceso por medio de abogados particulares, prescindiendo de los profesionales que pone a su disposición la aseguradora que representa, los gastos, honorarios y costas correspondientes a dicha representación y/o patrocinio particular son a cargo exclusivo de aquellos -asegurados demandados- conforme lo pactado en las condiciones generales y particulares de la póliza precitada.

Seguidamente en el Punto III indica que los actores incurren en varias e injustificadas omisiones en el relato de los hechos. No indicaron que al momento de sucedido el accidente que motiva esta *litis* el actor David Huaquipa Coro carecía de licencia para conducir la moto en que se trasladaban; circulaban además sin las luces encendidas, sin seguro, sin llevar colocados cada uno de ellos el casco de seguridad y a velocidad superior a la reglamentaria, es decir en franca violación de las normas reglamentarias del tránsito. Que esos datos fueron omitidos porque demuestran que el accidente fue causado exclusivamente por el obrar antirreglamentario y negligente del propio conductor de la moto. Que ese accionar antirreglamentario consistió en circular en moto por una arteria urbana sin carnet habilitante, sin luces, sin seguro y sin casco de seguridad, es decir sin observar los recaudos que las normas reglamentarias y los deberes de precaución, seguridad y prudencia exigen a quienes transitan en moto por una calle urbana de intenso tránsito para evitar daños a sí mismos y a terceros. Que ese conjunto de infracciones simultáneas a la Ley de Tránsito N° 24.449 (arts.13, 36, 39, 40 -incs. a, c y j-, art. 48 -incs. a y b-, arts. 64, 77 -incs. a, d, s y v-, y ccdds.), constituyen una "Falta Grave" que pone en evidencia la falta de capacitación, aptitud, idoneidad y

habilitación de los actores para desplazarse al comando de ese rodado, por no encontrarse en condiciones para sortear los riesgos y peligros derivados de las contingencias que surgen del tráfico vehicular y mantener el dominio de ese tipo de vehículo, lo cual demuestra un accionar francamente temerario e irresponsable de los accionantes. Que ello patentiza la carencia de aptitud y habilidad para manejar y controlar el dominio de la moto en circunstancias y condiciones de inseguridad y peligrosidad.

No obstante las omisiones mencionadas, a continuación reconoce **I)** Las partes protagonizaron el 04/09/2017 a las 19:10 aproximadamente un accidente de tránsito en intersección de calles Berutti y Expedicionarios del Desierto de la ciudad de Río Colorado, en circunstancias en que la demandada Marisa E. Rentz circulando por la segunda arteria al comando del Fiat Palio Adventure 1.6, Dominio KFK-077, se encontraba culminando de cruzar la intersección con la calle Berutti y resultó sorpresivamente embestida en el lateral derecho de ese automóvil por la moto Motomel Dakar 200 cm<sup>3</sup> conducida por el actor David Huaquipa Coro quien transitaba por esa arteria en sentido Norte -Sur junto al menor Lautaro Simon Palacios, **II)** La conductora del automóvil asegurado llegó a la intersección de las calles mencionadas mucho antes que los actores, circunstancia esta que la habilitó para ingresar a la encrucijada y comenzar el cruce de la misma. Esa anticipación de la actora le dio a esta prioridad de paso respecto de los actores, quienes tendrían que haber detenido la marcha de la moto o reducido la velocidad para permitir que aquella culminara de traspasar el carril Oeste de la calle Berutti, con absoluta independencia de que aquellos vinieran circulando desde la derecha. Al punto que esa maniobra antirreglamentaria del conductor de la moto lo llevó a embestir con su parte frontal el lateral derecho del automóvil cuando este se encontraba próximo a terminar de cruzar el carril Oeste de calle Berutti. **III)** El conductor de la moto circulaba sin tener licencia de conducir habilitante, sin seguro de responsabilidad civil hacia terceros, sin casco, con la luz frontal apagada, a velocidad superior a la reglamentaria o precautoria y no realizó maniobra de frenado ni esquivé para evitar la colisión ni posibilitar que la demanda culminara la maniobra de cruce de la intersección que había iniciado con anticipación y estaba próxima a culminar cuando fue embestida. Ese accionar antirreglamentario del conductor de la moto, nada menos de 200 cm<sup>3</sup> de potencia, demuestra que no estaba capacitado para conducir una moto en la ciudad ni tenía aptitud para mantener un adecuado control y dominio acorde con la

versatilidad, características y potencia que caracterizan a ese tipo de rodados, de lo contrario la colisión no se habría producido. Que el conductor de la moto reviste la condición de embistente por haber colisionado con su frente el lateral del automóvil de la demandada. Indica que el Fiat Palio Adventure 1.6, Dominio KFK-077, propiedad del demandado Nelson Edgardo Inglera, se encuentra asegurado por Caja de Seguros S.A por el riesgo de responsabilidad civil hacia terceros, en los términos, condiciones y límites pactados en las "Póliza N° 5510-0053756-01" que adjunta, cuya cobertura cubre tanto al propietario como al conductor del vehículo asegurado, conforme lo dispuesto por los arts. 109, 111, 118, 61 -segundo párrafo- y cccts. de la Ley 17.418.

Niega a continuación y desconoce expresamente que el accidente que motiva este juicio haya sucedido de la manera descripta en la demanda, particularmente la mecánica, hechos y circunstancias allí alegados como fundamentos de la pretensión. Afirma que el accidente fue causado por el exclusivo obrar negligente y antirreglamentario del los propios actores, consistente en circular en moto por la vía pública, sin licencia habilitante para conducir motos, con la luz frontal apagada, sin seguro de responsabilidad civil hacia terceros, sin llevar colocados cada uno de ellos el casco de seguridad y haber intentado cruzar la intersección sin esperar a que la demandada culminara la maniobra de egreso de esa encrucijada que había iniciado antes que los accionantes llegaran a ese lugar. Que el conductor de la moto ejecutó esa peligrosa y antirreglamentaria maniobra con absoluto desprecio e inobservancia por la "prioridad de paso" que tenía la demandada, por haber llegado e iniciado el cruce de la intersección mucho antes que los actores llegaran a la intersección, lo cual los obligaba a detener la marcha y esperar hasta que la conductora del auto culminara su maniobra. Que además, los actores transitaban en la moto a velocidad excesiva y sin conservar su dominio y estabilidad. Ese obrar negligente de los actores fue la causa exclusiva de la colisión y de los desconocidos daños invocados (arts. 1729 y cccts. CCyCN), el cual se complementa con la infracción a varias normas reglamentarias de tránsito de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 como consecuencia de circular en la moto sin tener carnet habilitante, sin casco, sin seguro, sin las luces encendidas y sin observar las diligencias y precauciones mínimas que la prudencia y reglas del tránsito exigen a los motociclistas para no exponerse innecesariamente a situaciones peligrosas o riesgosas que pueden provocar daños a su persona y a terceros.

Que ese comportamiento antijurídico del conductor de la moto y su acompañante

revela su propia desaprensión y negligencia y constituye la causa exclusiva del accidente que nos ocupa, por haber sido quienes decidieron libre y voluntariamente asumir el peligro de circular en las condiciones antirreglamentarias descriptas, no respetar la prioridad de paso que tenía la demandada y haber intentado cruzar cuando no le estaba permitido hacerlo. Considera que el accidente no habría sucedido si los actores hubiesen cumplido con la prohibición legal que les impedía circular en moto por la vía pública sin licencia habilitante, sin luces encendidas, sin seguro, sin caso y, además, sin respetar la prioridad de paso que tenía la demandada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se produjo la colisión. Entiende que la causa exclusiva del accidente reside entonces en la conducta negligente, antirreglamentaria e ilícita de los propios actores. Más aun cuando no existe nada que justifique la violación de los deberes y prohibiciones legales previstos en las normas reglamentarias del tránsito, ni que los eximan de responsabilidad por el accidente y sus consecuencias. Que el obrar de la demandada no tuvo incidencia causal real, pues circulaba de manera reglamentaria, a velocidad precautoria y había llegado, a la intersección e iniciado el cruce de la misma mucho antes que los actores se aproximaran con la moto a ese sector. Que la desconocida mecánica del accidente expuesta en la demanda es tan interesada como falaz, al igual que la exagerada e infundada indemnización pretendida. En función de lo expuesto, su representada niega que el accidente sucediera en la forma y circunstancias descriptas en la demanda, que hubiese mediado culpa, negligencia, imprudencia, impericia o cualquier otro obrar antirreglamentario o antijurídico de la demandada - conductora del automóvil- en la producción del accidente. Asimismo, niega y desconoce la responsabilidad atribuida a la demandada, los hechos y daños alegados, los montos indemnizatorios pretendidos por cada uno de los desconocidos rubros invocados, la veracidad y autenticidad de toda la prueba documental e instrumental ofrecida y acompañada con la demanda y su contenido. En suma, desconoce todos los hechos y documentos relatados o invocados en la demanda que no sean expresamente reconocidos en su responde y en particular: niega que los actores, particularmente David Huaquipa Coro, contara al momento del accidente con habilitación, aptitud e idoneidad para conducir y circular en la moto en que se desplazaban, como lo evidencia el hecho de carecer de carnet habilitante, no poseer seguro de responsabilidad civil, no llevar las luces encendidas, ni colocados el casco protector y no haber mantenido el dominio y el control de la moto, como lo refleja la maniobra antirreglamentaria realizada que provocó la colisión. Niega que el conductor de la moto y su acompañante circularan de

manera reglamentaria y observando los deberes exigidos por la Ley de Tránsito N° 24.449 y las obligaciones impuestas por la Ordenanza de Tránsito municipal, consistentes en: poseer licencia de conducir habilitante, seguro, llevar las luces encendidas, llevar colocado el casco de seguridad y transitar por el carril previsto para las motos. Niega que el accidente haya sucedido de la manera relatada en la demanda. Niega que los actores se encontraran reglamentariamente habilitados para cruzar la intersección en las circunstancias en que pretendieron hacerlo, sin esperar a que el automóvil de la demandada terminara la maniobra de cruce que estaba ejecutando y que había iniciado con anticipación. Niega que la demandada hubiese realizado maniobra obstructiva contra la circulación de la moto o que la hubiese embestido con su automóvil en el lateral izquierdo. Niega que la demandada se haya interpuesto con su vehículo en la línea de circulación de la moto en que se desplazaban los actores. Niega que el automóvil conducido por la demandada haya embestido el lateral izquierdo de la moto y/o golpeado la pierna izquierda del actor Lautaro Simón Palacios. Niega que los actores circularan de manera reglamentaria, atenta, diligente, a baja velocidad o velocidad reglamentaria y cumpliendo con todas las previsiones exigidas por la Ley de Tránsito N° 24.449. Niega que la demandada haya ingresado en la intersección sin contar con la habilitación reglamentaria para hacerlo o sin estar la intersección despejada para poder continuar su marcha. Niega que la demandada haya embestido a la moto. Afirma por el contrario que fueron los actores quienes provocaron la colisión y revisten la condición de embestentes como consecuencia de su obrar antirreglamentario y negligente, consistente en circular en la vía pública al comando de una moto cuando lo tenían prohibido por no contar con carnet habilitante haciéndolo además sin llevar las luces encendidas, sin seguro, sin casco y sin respetar la prioridad de paso que tenía la demandada. Niega que la demandada revista la condición de embistente y que su accionar haya tenido incidencia causal o concausal en la producción del hecho que motiva esta *litis*. Dice que hay que tener en cuenta que *"entre dos automotores en movimiento es muy fácil pasar de la posición de embistente a la embestido, mediante el sencillo recurso de aumentar la velocidad a fin de adelantarse..."* (CNacEsp.Civ. y Com, sala I, "Carollo c/Moñana", 4/3/81) Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", T. 1, pág. 196), que es en definitiva lo que hicieron los actores, quienes en lugar de detener la marcha de la moto y respetar la prioridad de paso de la demandada, la aceleraron para cruzar la intersección para no esperar a que, la accionada culmine de cruzar el carril Oeste de la calle Berutti. Niega que la causa del accidente y los desconocidos daños

alegados en la demanda hayan sido causados por el riesgo del uso del automóvil y/o por culpa, negligencia o cualquier otro obrar antijurídico de la demandada. Entiende que la causa exclusiva de la colisión y sus consecuencias residen en el obrar antirreglamentario, negligente e imprudente del conductor de la moto, lo cual excluye a las accionadas de toda responsabilidad por cuanto se trata del obrar de un tercero por quien no tienen la obligación de responder (conf. arts. 1724, 1729 y ccdts. del CCyC). Niega que el actor conductor de la moto haya mantenido su control y dominio pleno en los instantes previos al accidente. Que la ausencia de carnet para conducir, la falta de seguro, las luces apagadas, el no uso del casco protector y el desprecio de la prioridad de paso que beneficiaba a la demandada, sumado a la manera temeraria en que intentó adelantarse al automóvil, demuestran que aquel carecía de idoneidad, aptitud, conocimiento y capacitación para circular al comando de una moto y poder enfrentar las contingencias y riesgos del tránsito urbano, más aun en el lugar donde se produjo el accidente. Niega que haya sido la demandada quien provocó la colisión y las desconocidas lesiones invocadas. Que la mecánica del accidente, el lugar donde sucedió, las partes de la moto afectadas y la localización de los daños materiales en el automóvil demuestran que fue provocado por el propio conductor de la moto. Niega que la demandada haya transgredido la normativa de tránsito vigente u omitido adoptar las precauciones mínimas y obligatorias de circulación. Niega también que circulara a velocidad superior a la reglamentaria o precautoria en el momento en que se produjo el accidente. Niega que al momento de producido el accidente que motiva esta *litis* los actores gozaran de plena capacidad física y laboral y que desempeñaran empleo o actividad laboral remunerada de cualquier tipo. Es por ello que su representada niega y desconoce que los actores percibieran al momento del accidente o en los meses inmediatos anteriores ingresos de dinero en forma habitual o permanente por el los desconocidos importes invocados en la demanda, sobre los cuales no se acompañó comprobante o recibo de sueldo alguno que los justifique. Niega que sea veraz el desplazamiento post impacto de la moto y del cuerpo de los actores descripto en la demanda y también que ello permita inferir o atribuir la causa del accidente al obrar de la conductora del automóvil. Niega que la moto haya arribado a la intersección antes que el automóvil conducido por la demanda comenzara la maniobra de ingreso y egreso en la intersección de las calles donde se produjo la colisión. Niega que pueda calificarse de antirreglamentario, imprudente o negligente al

accionar de la demandada. También niega que esta hubiese perdido el dominio o control de su rodado o quebrantado el principio de confianza. Niega que al momento en que se produjo el accidente los actores circularan a velocidad reducida o precautoria, en forma reglamentaria u observando los deberes de precaución y prudencia que se exigen para poder controlar ese tipo de rodado (moto) y prevenir accidentes. Entiende que de lo contrario habrían evitado colisionar al automóvil. Niega que la diferencia de tamaño entre la moto y el auto haga presumir la responsabilidad de la demandada. Que es sabido que la diferencia de masas no genera presunción de responsabilidad del rodado mayor, dado que las motos están equiparadas a los autos debido al riesgo y peligrosidad que representan y generan en el tránsito urbano. Niega que los actores hayan tenido prioridad de paso respecto a la demandada, dado que ésta llegó a la intersección y comenzó el cruce mucho antes que aquellos llegaran al lugar donde se produjo la colisión. Niega que la demandada haya infringido las normas de los arts. 39 -inc. b-, 41, 64 o cualquier otra de la Ley 24.449. Niega que sean aplicables a estos autos los precedentes judiciales citados en la demanda. Niega que el riesgo derivado del uso o circulación del automóvil de la demandada haya tenido incidencia causal en la producción del hecho dañoso, como también que sea de mayor intensidad que el riesgo o peligro que provoca el desplazamiento en moto por la vía pública. Expone que el hecho invocado en la demanda no fue desencadenado, ni provocado por el riesgo potencial del automóvil sino por el obrar antirreglamentario y negligente del conductor de la moto. Que ese obrar antijurídico fue la causa exclusiva y determinante del accidente. Que se trató de un obrar prohibido y negligente de los actores que interrumpió el nexo causal, por ello *"cuando surge configurado que la causa eficiente en la producción del siniestro, la colocó el hecho de la víctima, con su desacierto en la emergencia, no se puede mantener la presunción de responsabilidad. Se destruye el supuesto*

*inicial de autoría, cimiento del andamiaje resarcitorio. Entonces, ya no habría hecho ilícito, ni civil ni penal"* (Conf.: Ramón D. Pizarro, en Derecho de Daños, 11.parte, Edic. La Roca, Causalidad...pág. 255/73; Trigo Represas Campagnucci de Caso, Resp. Civil por Accid. de Automotores, Edit. Hammurabbi, T.2 b, pág.355/58) (CApel.Gral Roca, "MONCADA SANDOVAL c/LEDDA y otros"). Niega que se encuentre afectada la integridad psico física y/o limitada la capacidad física o vital de los actores para desempeñar tareas laborales, lucrativas, deportivas, recreación, familiares, sociales, domésticas u otras normales y habituales en cualquier persona de la edad y condición cultural de los accionantes. Niega que los actores hayan sufrido las desconocidas lesiones, politraumatismos, fracturas y/o padecimientos físicos y/o psíquicos invocados en la demanda, como también que hayan requerido o requieran tratamiento médico, quirúrgico y/o de rehabilitación allí mencionado. Niega que los actores gozaran de buen e íntegro estado de salud psicofísico al momento de ocurrir el accidente que motiva esta *litis*. Niega que los actores hayan desempeñado trabajo remunerativo en forma autónoma o en relación de dependencia y de manera regular o habitual antes del accidente que nos ocupa, como también niega que cada uno de ellos hayan percibido en forma habitual o esporádica los desconocidos ingresos mensuales indicados en la demanda de \$15.000 mensuales para el menor Lautaro Simón Palacios y de \$10.000 mensuales para David Huayquipa Coro o cualquier importe en concepto de remuneración mensual y habitual. Niega que el actor Lautaro haya sufrido como consecuencia del accidente una fractura-de tibia y peroné de pierna izquierda, que haya estado inmovilizado e internado por el desconocido lapso temporal invocado en la demanda, que le hubiesen colocado placas y tornillos en su pierna izquierda y se le hayan practicado las desconocidas intervenciones quirúrgicas allí mencionadas. Asimismo, niega que el mencionado actor padezca una

disminución parcial y permanente de su capacidad psico-física y laboral, por lo que desconoce, por infundado, que presente una minusvalía parcial y permanente del 45% o cualquier otro porcentaje mayor o menor a ese como consecuencia del accidente que motiva esta *litis*. Niega que la actor Davis haya sufrido lesiones o traumatismos incapacitantes como consecuencia del accidente que nos ocupa y además niega que padezca una disminución parcial y permanente de su capacidad psico-física o laboral parcial y permanente del 13% o cualquier otro porcentaje mayor o menor a ese. Destaca que en el Acta Preliminar de Procedimiento Policial confeccionada el 04/09/2017 por la Comisaria 11 de Río Colorado; agregada en la causa penal y acompañada con la demanda, consta que el actor Davis "*ya simple vista no tenía lesiones en ese momento...*". Niega la veracidad y procedencia de los exagerados, irrazonables e infundados importes de \$1.455.720,45 y \$250.000 reclamados en concepto de indemnización de "incapacidad sobreviniente" reclamados por los actores Lautaro y Daviv respectivamente, (Cap. 8.a de la demanda). Indica que su representada desconoce e impugna los cuestionados montos indemnizatorios pretendidos por los actores por este rubro, por las siguientes razones: 1) no está acreditado que en la época inmediata anterior al accidente los actores hayan realizado de manera habitual o permanente actividad laboral remunerada, ni que percibieran sueldo, remuneración o ingresos cualquiera sea su importe, menos aun por una cantidad igual o similar a la alegada en la demanda; 2) no se encuentra acreditado que los actores padezcan incapacidad física o laboral, menos aun que esa cuestionada minusvalía ascienda a los desconocidos porcentajes alegados, tanto mas cuando la lesión invocada por uno de los accionantes como incapacitante se sitúa en el miembro no dominante (pierna izquierda); 3) que se omitió indicar los parámetros en base a los cuales fueron calculados los montos indemnizatorios demandados, no obstante es evidente que no fueron

calculados empleando la fórmula matemática admitida por el STJ a partir de los casos "PEREZ BARRIENTOS", "HERNANDEZ", "TORRES", "HUINCA" y otros posteriores; y 4) los cuestionados y exagerados montos indemnizatorios pretendidos no guardan relación con las circunstancias personales y laborales de los accionantes, como son su escaso nivel de educación y capacitación. Que la verdadera entidad y características de las lesiones, el tipo de actividad laboral que podrían llegar a desempeñar en función de su grado de formación y capacitación, sus aptitudes laborales y las pautas judiciales que deben emplearse para el cálculo de la indemnización a los fines de evitar que el resarcimiento supere al daño cierto y se convierta en fuente de lucro en perjuicio de los accionados. Niega que los actores se encuentren impedidos de continuar realizando las mismas actividades sociales, familiares, domésticas, físicas y/o laborales que dicen haber realizado con anterioridad al accidente que nos ocupa. Que cabe tener en cuenta que la supuesta fractura de tibia y peroné invocada por el actor Lautaro S. Palacios carece de idoneidad para impedirle continuar con las tareas rurales que dice haber desempeñado antes del accidente. Niega que los actores padezcan alguna limitación funcional, física, emocional o psicológica causada por el accidente que nos ocupa y que ello les impida continuar realizando las mismas actividades que dicen haber realizado antes del accidente o que les impida realizar actividad laboral remunerativa. Niega que el accidente de autos haya provocado a los actores modificaciones disvaliosas en su espíritu o sentimientos o afectado su estado psicológico o personalidad, aspectos estos que niega que tengan relación causal con el hecho que nos ocupa. Asimismo, niega que esas desconocidas situaciones anímicas, emocionales, psicológicas o personalísimas integren el nexo causal indemnizable y resulten resarcibles como daño moral o daño psicológico de manera autónoma. Niega la procedencia de la indemnización reclamada en concepto de "daño moral",

como también la veracidad y procedencia de los exagerados e infundados importes de \$450.000 y \$90.000 pretendidos como resarcimiento de ese rubro a favor del actor Lautaro S. Palacios y David Huaquipa Coro respectivamente (Cap. 8.b de la demanda). Que esos cuestionados importes son antojadizos, arbitrarios y claramente alejados de la cuantía económica admitida en este fuero para igual rubro y circunstancias personales similares a las del actor. Niega que como consecuencia del accidente que motiva esta *litis* el actor Lautaro S. Palacios padezca daño o trauma psíquico o tenga alterada su personalidad o afectado su equilibrio psíquico y emocional o disminuida su autoestima o las funciones psíquicas como la motivación, atención, memoria y concentración o sufra depresión, enfermedad. psíquica, cambios en su carácter, síndrome psiquiátrico, insomnio, llanto, angustia padezcan un menoscabo de su la salud psíquica que les apareje incapacidad alguna para desarrollar con normalidad su vida o que limite su vida de relación y goce individual, familiar, laboral, social o recreativa. En consecuencia niega que el actor padezca. "daño o trauma psicológico" con menoscabo de su capacidad física, psíquica o laboral o que afecte su vida de relación o su proyecto de vida, como también niega que necesite el tratamiento psicológico falsamente alegado en la demanda. Por lo tanto, niega la veracidad y procedencia del infundado monto de \$90.000 demandado en concepto de indemnización del rubro "Daño Psíquico" por tratamiento psicológico (Cap.8.d de la demanda). Niega, en función de lo manifestado en el párrafo anterior, que el actor necesite tratamiento psicológico a razón de una sesión por semana durante dos (2) años, como también desconoce que el costo de cada sesión terapéutica sea de \$500 o superior a ese importe. Que cabe tener en cuenta que al tener el tratamiento psicológico por finalidad revertir afecciones, de esa naturaleza, la pretensión de obtener el reembolso o pago del costo de la terapia torna incompatible el resarcimiento de "daño psicológico" como rubro autónomo,

porque este desaparecería o reduciría sustancialmente con ese tratamiento, lo cual demuestra que no se trata en realidad de una daño cierto e irreversible. Si el supuesto daño psicológico es reversible mediante tratamiento, entonces no reviste carácter de permanente y definitivo ni resarcible. Niega que los actores hayan realizado desembolsos de dinero para solventar gastos médicos, farmacéuticos, honorarios profesionales, gastos de traslado, gastos por consultas y estudios médicos y/o de cualquier otro tipo. Razón por la cual desconoce y niega que hubiesen realizado o tengan que realizar erogaciones para solventar ese tipo de gastos por esos conceptos y por la infundada y desconocida suma de \$80.000 pretendida como resarcimiento del rubro "Gastos de Traslado, Farmacia y Asistencia Médica" (Cap:8.e de la demanda), como también se opone a la procedencia de su resarcimiento debido a que el actor fue atendido en el hospital público de la ciudad de Río Colorado y no acompañó un solo comprobante de haber realizado pagos o desembolsos de dinero en concepto de remedios, atención médica, estudios complementarios, honorarios de profesionales, insumos médicos, material de osteosíntesis, traslado, etc. Además, el propio actor sostuvo en su demanda que toda la atención médica, estudios, medicamentos, insumos etc. fueron provistos por el Hospital Público de Río Colorado, lo cual demuestra que esa atención médica y farmacéutica fue gratuita. Esto lo corrobora el hecho de no haber adjuntado una sola factura, ticket o comprobante de pago de medicamentos, estudios complementarios, honorarios médicos, traslados o cualquier otro gasto. Por lo tanto, no corresponde el reembolso de suma alguna que no acreditó haber desembolsado para abonar los gastos o conceptos detallados precedentemente, de lo contrario se produciría un enriquecimiento ilícito a favor de la contraparte en perjuicio del patrimonio de sus mandantes. Niega que el actor David haya sido propietario y/o poseedor de la moto marca Motomel Dakar 200 cm<sup>3</sup>, Dominio 840-HVC, en la cual se desplazaban los

accionantes, y/o que tuviese cualquier otro derecho o título sobre ese bien que lo legitime para obtener el resarcimiento de los desconocidos daños materiales que dice haber afectado a ese rodado. Al respecto, niega que la mencionada moto haya sufrido roturas, desperfectos o daños equivalentes a destrucción total o parcial que ni siquiera fueron identificados en la demanda. En consecuencia, niega que la moto haya sufrido daños materiales como también la veracidad y procedencia de la desconocida indemnización de \$24.930 pretendida por ese concepto en el Capítulo 8.f de la demanda. Agrega además que el actor no acreditó haber realizado reparación alguna, lo cual le impide reembolsarse de lo que aún no gastó y menos aun pretender intereses por sumas de dinero que no erogó. Que es sabido que los intereses por la reparación o reposición corren solo sobre las sumas de dinero efectivamente desembolsadas para ese fin y desde el momento en que se hicieron. Por otro lado, desconoce el contenido y autenticidad del "Boleto de Compraventa" de la moto que aparece suscripto el 03/06/2017, con fecha de liquidación y pago del impuesto de sellos del 27/09/2017 -mas de 3 meses después de la fecha del accidente-, el cual resulta inoponible a su representada. No obstante cabe destacar que ese documento solo podría ser oponible a partir de la fecha del aforo del impuesto de sellos -27/09/2017-, lo cual torna improcedente el reclamo del resarcimiento del rubro "daño material", debido a que por ser dicha adquisición posterior al accidente el actor ha descontado el valor de los daños del precio de compra de la moto. Entiende obvio que nadie compra una cosa dañada pagando un precio como si estuviese sana. Por lo tanto, el resarcimiento de este rubro es improcedente de lo contrario se configuraría un enriquecimiento ilegítimo a favor del actor. Niega que sea jurídicamente procedente liquidar intereses desde la fecha del accidente para los desconocidos gastos por asistencia médica, farmacéutica, traslado, reparación de la moto y/o tratamiento psicológico que no se han acreditado

como realizados, ni afrontados con recursos propios, pues los intereses respecto a esos rubros solo proceden sobre las sumas de dinero efectivamente desembolsadas y desde la fecha en que cada uno de esos eventuales desembolsos se hicieron (conf. CNApel.Civ. Sala L, 24/02/2006, Bitochi, Mariano c/ Brugno, Juan R. y otros, DJ, 2006/10/04,378). Niega la veracidad, autenticidad y oponibilidad de las fotografías acompañadas con la demanda, como también que las mismas permitan presumir o inferir la mecánica del accidente y la responsabilidad de sus protagonistas. Niega la veracidad del contenido y autenticidad de todos los informes, estudios y certificados médicos ofrecidos como prueba y restante documentación acompañada con la demanda que no haya sido objeto de expreso reconocimiento en su responde. Niega que los actores tengan derecho a resarcimiento alguno contra las accionadas y que exista obligación indemnizatoria a cargo de estas por los desconocidos conceptos y montos demandados. En este sentido, impugna por improcedente, infundada, abusiva, irrazonable y excesiva la liquidación practicada en el capítulo 8.f) de la demanda que asciende a \$2.440.650,45. Niega que exista responsabilidad civil de los demandados por las consecuencias derivadas del accidente de tránsito que motivó esta *litis*, como también obligación resarcitoria a favor de los accionantes por los desconocidos rubros e importes reclamados en la demanda. Niega que sean de aplicación al caso de autos los fallos jurisprudenciales citados en la demanda, debido a que sus presupuestos fácticos difieren a los de autos, a las características personales de la actora y a las circunstancias en que se produjo el accidente. Niega la existencia y cuantía de los daños invocados en la demanda, los importes indemnizatorios pretendidos por esos conceptos que resultan manifiestamente desmesurados, arbitrarios e infundados teniendo en cuenta que no guardan razonabilidad y proporcionalidad con las características de las lesiones alegadas y sus circunstancias personales.

En otro de los Puntos de su contestación, la citada en garantía hace referencia al obrar antijurídico de los actores diciendo que violaron la prohibición legal que impide circular en moto por la vía pública en las condiciones y situación de ilegalidad antes descriptas y, además, violando las normas reglamentarias del tránsito y la prudencia exigible a todo motociclista que circula por la vía pública, más aún en el sector de la ciudad por donde se desplazaban (arts. 1724, 1725 y cccts. CCyCN). Que tanto la colisión, como la caída y las desconocidas lesiones que dicen haber sufrido, fueron causadas exclusivamente por su propio obrar antijurídico antes descripto, despreciando y violando además la "prioridad de paso" que tenía la conductora del automóvil. Dice que el conductor de la moto actuó además de manera antirreglamentaria, desaprensiva y negligente; no detuvo la marcha, ni realizó maniobra de frenada o esquive, lo cual demuestra su falta de aptitud, idoneidad y diligencia para el control y dominio de la moto que conducía, falencias estas patentizadas con la falta de licencia para conducir y las demás infracciones mencionadas. Que ese obrar antijurídico provocó una interrupción del nexo causal y hace a los actores responsables exclusivos de la producción del accidente y de los desconocidos daños y lesiones invocados, por los cuales no le corresponde a los demandados responder.

Sigue diciendo que los actores transitaban además a velocidad excesiva, superior a la precautoria, jamás debió adelantarse, ni apresurarse para intentar adelantarse al automóvil de la demandada. Debió esperar a que ésta terminara su maniobra. La intención de adelantarse lo llevó al conductor de la moto a incrementar la velocidad reduciendo así las posibilidades de frenado y esquive en desmedro de la propia seguridad personal de quienes en ella se movilizaban. Que es sabido que las motos son vehículos riesgosos cuya inestabilidad y peligrosidad se incrementan con el aumento de la velocidad. Que la única explicación que pudo llevar a la la actora a realizar esa cuestionada maniobra que desencadenó la colisión no es otra que su propia imprudencia y negligencia.

Que esa conducta antijurídica quedó configurada por la infracción a las siguientes reglas y deberes del tránsito: **1)** Prohibición de circular sin carnet habilitante, sin seguro, sin casco y sin las luces encendidas. Cita la Ley de Tránsito N° 24.449 (arts. 40 -incs. a, c y j-, 48 -incs. a y b-, y cccts.) que prohíbe categóricamente conducir sin tener carnet habilitante. Refiere que el carnet presupone que su titular ha cumplido con los requisitos de aptitud, idoneidad y capacitación exigidos por las normas reglamentarias para

conducir, particularmente en el caso de las motos. Que el actor violó esa prohibición legal general por haber ejecutado un obrar que tenía legalmente prohibido, como es circular al comando de una moto sin tener carnet para conducir y, además, hacerlo sin seguro, sin casco protector y sin las luces encendidas como exigen las normas reglamentarias del tránsito y la prudencia exigible a todo motociclista que circula por la vía pública, más aún en el sector de la ciudad por donde se desplazaba (arts. 1724, 1725 y ccdts. CCyC). Dice que la contraparte no exhibió su licencia de conducir en el momento del accidente, ni acompañó copia de la misma con la demanda. Que en el caso de autos el incumplimiento de esa exigencia legal no solo es una falta o infracción grave, sino que constituye la causa del accidente la cual está configurada por la impericia e ineptitud de los actores para conducir que se desprende de la falta de carnet a su vez reflejada en no llevar colocado el casco de de seguridad, no llevar seguro, ni las luces encendidas todo lo cual conforma un accionar negligente y antirreglamentario que contribuyó de manera determinante a producir el accidente que nos ocupa.

Que el incumplimiento de esas exigencias reglamentarias configura una falta o infracción grave en la cual reside la causa del accidente consistente en la impericia e ineptitud de la actora para conducir la moto y mantener su control y dominio. Esa impericia, negligencia y obrar antirreglamentario fueron determinantes y constituyen la causa del accidente, pues este no habría sucedido de haber la actora respetado las normas reglamentarias del tránsito que prohíben circular en las condiciones descriptas precedentemente. Que cabe tener en cuenta que la presencia del automóvil de la demandada era visible desde muchos metros antes de llegar a la intersección, por lo que si no fue advertido por los actores ello se debió a su propio descuido. De haber actuado diligentemente habrían evitado la colisión simplemente deteniendo su rodado hasta que la demandada culminara la maniobra de cruce o bien realizando maniobra de frenado o esquite que no hicieron. Considera que es absurdo sostener como lo hace la contraparte que la demandada debió detener su marcha en la mitad de la intersección cuando estaba próxima a culminar de cruzar el Carril Oeste, lo cual habría implicado bloquear el tránsito en ese lugar, pues lo lógico era que el motociclista detuviera la marcha y esperado a que la demandada terminara de ejecutar su maniobra de cruce. Que es lógico entonces que los accionantes carguen con las consecuencias de su propio accionar ilegal, antirreglamentario, negligente e imperito.

Dice que el obrar de los actores fue temerario y negligente por circular sin poseer

licencia habilitante, casco, seguro y sin las luces reglamentarias encendidas, además de no respetar la prioridad de paso que le asistía a la demandada e intentar pasar con su moto cuando no podían hacerlo, lo cual terminó provocando la colisión y su propia caída, sin mediar intervención causal alguna de la accionada. Que los accionantes estaban obligados a circular de manera atenta, respetando las normas regulatorias del tránsito y los límites de la velocidad precautoria. Pero no lo hicieron. Se desplazaban en su moto de manera imprudente, sin prestar la debida atención, conduciendo en forma negligente y sin mantener el dominio de su rodado, de lo contrario habrían evitado el accidente. Que ese obrar antirreglamentario fue la causa de la colisión y de sus propias lesiones. Además, la localización de los daños materiales demuestran que la moto reviste la condición de embistente. Cita nuevamente jurisprudencia que ha advertido sobre los deberes de prudencia que deben observar los motociclistas, diciendo que *"Dada la escasa estabilidad y su mayor peligrosidad, sus conductores están obligados a adoptar precauciones mayores que las de los automovilistas"* (CNEspCivCom, Sala I, Tajewsky, Luis c/Grillo, Héctor A. 5/sumario).

Entiende que el obrar de los demandantes encuadra en lo preceptuado por el art. 1729 CCyC por tratarse de una conducta antijurídica reprochable a título de culpa o negligencia, según las pautas de valoración de los arts. 1724 y 1725 CCyC.

Sigue diciendo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente, configuraron una situación inevitable para la demandada, pues no tuvo posibilidad alguna de neutralizar el accionar negligente de los actores.

Afirma, que el accionar antijurídico de la contraparte produjo una interrupción del nexo causal entre el resultado dañoso y el comportamiento conductivo de la demandada. Es por ello que esta se encuentra alcanzada por la causal de exoneración prevista en el art. 1722 y ccmts. CCyCN; debido a que la causa del infortunado accidente fue él obrar antijurídico y culpable de los actores.

Entiende que la responsabilidad exclusiva de los actores reside en haber querido cruzar la intersección buscando adelantarse al automóvil del demandado, sin respetar su prioridad de paso, en circunstancias de modo, tiempo y lugar que no correspondían por su peligrosidad y que no eran las más seguras o adecuadas. Esa maniobra, sumado a las infracciones a las normas de tránsito detalladas mas arriba determinan la causa exclusiva de la colisión. Que es por ello que el accidente que motiva este proceso y sus

consecuencias son atribuibles a la conducta de los propios demandantes. Que esa maniobra fue imprevisible para la demandada. Que no resulta lógico ni razonable ampliar su deber de previsibilidad por la sola circunstancia de circular en un automóvil, pues esto de manera alguna justifica que pudo prever la maniobra sorpresiva antirreglamentaria y negligente ejecutada por el motociclista accionante. Lo lógico es suponer que quien transita en moto por una calle urbana va a respetar las normas reglamentarias, que estará atento a las contingencias del tránsito y que no intentará cruzar la intersección en el mismo momento en que otro vehículo lo está haciendo y que inició esa maniobra con anterioridad.

Afirma que la demandada no infringió ninguno de los deberes o normas que regulan el tránsito. No cometió obrar antijurídico, ni intervino causalmente en la producción total o parcial del accidente. Que tanto el hecho dañoso como sus consecuencias son atribuibles exclusivamente a la propia actora. En definitiva, no existe nexo de causalidad entre el accionar del conductor del automóvil y los falaces y desconocidos daños invocados por los accionantes, los cuales son producto exclusivo de su propio obrar antirreglamentario, negligente e imprevisible, por los cuales no deben responder los demandados (arts. 1722, 1724, 1725, 1729 y cccts. CCyCN).

En el acápite V de su contestación impugna la liquidación y los rubros indemnizatorios indicando que la desmesura del monto resarcitorio demandado evidencia un injustificado abuso de la jurisdicción. Que cabe tener en cuenta que el régimen de la responsabilidad civil tiene una función reparatoria y no preventiva razón por la cual la reparación patrimonial requiere como presupuesto la existencia de un daño resarcible es decir que sea cierto, real y no hipotético o conjetural.

Además, debe tratarse de una consecuencia del curso natural y ordinario de los acontecimientos, por lo que no es resarcible el meramente conjetural o hipotético debido a que en ese caso el patrimonio del actor no sufre menoscabo alguno que revista los caracteres de "cierto y actual", y, además, debe guardar relación de causalidad directa e inmediata con el hecho dañoso. En base a lo expuesto impugna la liquidación de los montos indemnizatorios reclamados en la demanda, por cuanto no se ajustan a los parámetros y pautas que expone.

Como conclusión refiere que el accidente no fue provocado por la conductora del automóvil. Que la causa reside en el accionar antirreglamentario y negligente de los

propios actores. Por lo tanto dicho accidente como sus consecuencias dañosas son imputables a su obrar antijurídico en forma total y exclusiva o a todo evento en forma concurrente y en mayor medida que la responsabilidad que pueda atribuirse a la demandada. Entiende que no corresponde, ni procede el desconocido y desmesurado resarcimiento pretendido, más aun cuando resulta evidentemente desproporcionado con la escasa trascendencia de la fractura alegada, y afirma que fueron los actores los únicos y exclusivos responsables del accidente que motiva esta *litis*. Que fue su conducta negligente, imprevisible, sorpresiva y antirreglamentaria la causa exclusiva de la colisión. Que sus consecuencias no son imputables a la demandada ni siquiera parcialmente. Que ese obrar antijurídico consistente en la conducta antirreglamentaria de los accionantes provocó la interrupción del nexo causal respecto del accionar de la demandada y como tal constituye la causal exonerativa prevista por los arts. 1722, 1724, 1725, 1729 y cccts. CCyCN. Refiere que el art. 64 de la Ley 24.449 presume la responsabilidad de quien causa el accidente, y que en este caso es el conductor de la moto en su condición de motociclista embistente e infractor de las normas nacionales y municipales reglamentarias del tránsito. Que se trata de la culpa de la propia víctima por quien no deben responder los accionados. Entiende que es aplicable al caso de autos el criterio jurisprudencial por el cual la culpa del motociclista libera de responsabilidad al conductor del rodado mayor, por haber sido quien provocó la colisión (CC yCom. Nqn., 29/10/96; ALIAS, José Omar c/ARRIAGADA SAN MARTIN Elinor s/Daños y Perjuicios (Expte. n2 235-CA-96), PS. 165- T2111- F2 554/59). Que tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten de manera pacífica la posibilidad de exoneración total o parcial de responsabilidad en función de la culpa de la víctima y por el grado de incidencia que tuvo en la producción y agravamiento de los daños. Que dicho criterio es aplicable a todo tipo de accidentes, cualquiera sea la interpretación que se haga del régimen de responsabilidad, sea que se aplique el "*principio de neutralización del riesgo*", la "*paridad de causalidad o culpa*" o "*la responsabilidad subjetiva*". Que los antecedentes demuestran que el infortunio, aunque tenga como protagonista al automóvil de la demandada, no es jurídicamente atribuible a ésta (arts. 1722, 1724, 1725, 1729 y cccts. CCyCN). Que no ha sido una "consecuencia inmediata" en el sentido lógico jurídico sino "casual", por haberlo provocado la conducta imprudente, negligente y antirreglamentaria de los actores, pues se trató de un hecho externo, imprevisible e inevitable para la conductora del automóvil contra el cual aquellos embistieron (arts. 1726 y 1727 CCyC).

Seguidamente -en el punto VII de la contestación-, solicita expresamente que en la sentencia que se dicte en este proceso se contemple el límite de responsabilidad por costas instituido por la Ley 24.432 y previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), teniendo en cuenta que el concepto "costas" abarca a todos los gastos causídicos devengados en el proceso, razón por la cual para determinar el límite legal de responsabilidad instituido por las normas precitadas deben contemplarse: tasa de justicia, sellado, contribuciones a Colegio de Abogados y SITRAJUR, honorarios de abogados y peritos, gastos de diligencias, tributos y aportes a Caja Forense. Esa limitación debe complementarse con la del art. 77 CPCyC último párrafo referida a los honorarios de primera instancia.

Ofrece prueba, funda en el derecho y peticiona.

A fs. 145 se lo tiene por presentado al Dr. Gomez, parte, en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido, por ofrecida prueba. y la reserva formulada. De la presentación y la documental se dispone conferir traslado.

A fs. 153 se recibe la presente causa a prueba en los términos del Art. 360 CPCC. A los fines del art. 361 del CPCC, se señala audiencia.

A fs. 154/158 la parte actora ratifica y amplía la prueba ofrecida de conformidad con art. 360 CPCC.

A fs. 159/160 la parte demandada ratifica y amplía la prueba ofrecida de conformidad con art. 360 CPCC.

A fs. 162 en fecha 02/07/2019 se celebra la audiencia dispuesta a los fines del art. 361 del CPCC.

A fs. 165 en fecha 05/07/2019 se provee la prueba.

A fs. 176/222 se agrega informe expedido por el Hospital Área Programa de Río Colorado.

Adjunta copia de historia clínica y constancia de atención médica del libro de guardia respecto de Lautaro Simón Palacios y David Huaquipa Coro.

A fs. 224/226 y a fs. 242 se agregan informes del C.E.T. N° 10.

Del primero surge que el Director del C.E.T. N° 10 informa que Lautaro Simón

Palacios y David Huaquipa Coro eran alumnos regulares de esa escuela durante el ciclo lectivo 2017. Del segundo de los informes -de fs. 242- surge que los actores eran alumnos regulares del 6° año durante el ciclo lectivo 2017, que el horario de escolarización era de 14:00 hs. a 18:20 hs., y que a la fecha del informe -05/08/2017- no se encontraban escolarizados por haber egresado ambos en el año 2017.

A fs. 250/254 el Correo Oficial de la República Argentina contesta oficio. Remite copia certificada de la carta documento enviada el día 09/03/2018 por el Sr. Nelson Edgardo Inglera a la Caja de Seguros S.A. (N° CD 846608514AR) informando que la misma fue impuesta por Nelson E. Inglera y recepcionada en Fitz Roy 957 por el señor Oscar Antón del 14/03/2018 a las 12:00 hs..

A fs. 263/276 se agrega informe presentado por la Municipalidad de Río Colorado.

A fs. 280 obra acta de audiencia celebra el día 18/09/2019 a los fines del art. 368 del CPCC. Se reciben las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora, respecto de Vilma Catalina Olivi, Ceferino Emiliano Mora, Ovidio Ignacio Walter Burtre y Ariel Alberto Ohaco, todo lo cual queda registrado en soporte audiovisual.

A fs. 289/294 la perita psicóloga, Lic. Agustina Alicia Genero, presenta dictamen pericial.

A fs. 296 el 17/10/2019 se tiene por recibida la pericia psicológica, se agrega y se da traslado a las partes por el término de ley.

En fecha 07/04/2021 se agrega la copia digitalizada de la causa caratulada: "PROCEDIMIENTO POLICIAL C/ RENTZ MARISA ESTELA S/ LESIONES GRAVES", Expte. N° MPF-RC-00116-2017 remitida por la Unidad Fiscal Descentralizada de la ciudad de Río Colorado.

El 08/06/2021 se tiene por recibida la pericia accidentalológica y de la misma se dispone conferir traslado a las partes por el término de ley.

El día 12/02/2023 la perita médica, Dra. Rendón Alicia Fabiana, presenta informe pericial.

El 17/02/2023 se agrega la pericia médica y de la misma se da

traslado.

El 01/12/2023 el doctor Luis Minieri, solicita se ordene la certificación de la prueba producida por las partes y firme que se encuentre la clausura de la etapa probatoria, se ponga el legajo a disposición para presentar alegatos.

En fecha 23/02/2024 el doctor Fernando Enrique Detlefs -apoderado de la perita Alicia Fabiana Rendón-, solicita se regulen los honorarios profesionales provisorios a su mandante por las labores periciales realizadas a tenor de lo prescripto por el art. 32 de la Ley 5069 R.N.

En fecha 04/03/2024 se regulan los honorarios provisorios de la perita Alicia Fabiana Rendón, en la suma de 5 *Jus*, conforme establece el art. 32 de la Ley N° 5.069 R.N.

El 18/03/2024 la perita psicóloga Agustina Alicia Genero solicita se regulen sus honorarios profesionales provisorios por las labores periciales realizadas a tenor de lo prescripto por el art. 32 de la Ley N° 5.069 de Río Negro.

El 25/03/2024 se regulan los honorarios provisorios de la perita psicóloga Agustina Alicia Genero en la suma de 5 *Jus*, conforme establece el art. 32 de la Ley 5069 R.N.

El 09/04/2024 atento el estado de autos, se ponen a disposición de los letrados conforme 482 del CPCC.

El día 09/05/2024 se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora el día 08/05/2024.

El 01/07/2024 atento el estado de autos, se dispone el cese de la reserva de los alegatos presentado por las partes y pasen para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a efectos de dictar Sentencia Definitiva que dirima la controversia ventilada por las partes, la que ha sido expuesta, a través del detalle pormenorizado de los hechos, en el apartado precedente, y cuyas piezas, en formato digital, obran agregadas a la causa en las fechas referidas en las resultas.

**II.-** Sin perjuicio de ello he de hacer referencia, en forma resumida, a las posturas de las partes, desde que si bien ninguna de ellas ha negado y/o desconocido el hecho ocurrido expuesto por la actora -accidente de tránsito de fecha 04/09/2017-, por el contrario, los codemandados y la citada en garantía lo han reconocido, sí difieren en las circunstancias fácticas que lo rodean.

Respecto entonces al accidente de tránsito ocurrido el día 04/09/2017 -a las 19:10 hs. aproximadamente- en la intersección de las calles Avenida Berutti y Expedicionarios al Desierto de Río Colorado, en el que intervinieron la motocicleta marca Motomel Dakar 200 cm<sup>3</sup> -que circulaba por la Avenida Berutti- conducida por David Huaquiapa Coro en compañía de Lautaro Simón Palacios, y el vehículo marca Fiat Palio, modelo Adventure, dominio KFK077 de propiedad de Nelson Edgardo Inglera -asegurado por la Caja de Seguros S.A.-, conducido por la señora Marisa E. Rentz, quien circulaba la calle por Expedicionarios al Desierto, no hay dudas desde que todas las partes lo han reconocido.

Ahora bien, las partes difieren respecto a la mecánica del mismo.

Los actores refieren que circulaban en la motocicleta por la Avenida Berutti -en dirección Norte-Sur- a velocidad reglamentaria y respetando la normativa de tránsito, y al arribar a la encrucijada con calle Expedicionarios al Desierto, son violentamente embestidos por la Sra. Rentz. Que Rentz circulaba en dirección Este-Oeste, e ingresó desde Expedicionarios al Desierto -calle de ripio a esa altura- hacia la Avenida Berutti, y realizando esta maniobra riesgosa y prohibida (sin disminuir la velocidad, en un vehículo de gran porte y sin respetar la prioridad de los actores que circulaban a su derecha por avenida) impacto con su parte delantera contra la parte lateral izquierda de la motocicleta.

Por el contrario los codemandados Rentz e Inglera -conductora y propietario del automóvil respectivamente- achacan la responsabilidad en el hecho a los actores desde que refieren que la Sra. Rentz, al arribar por calle Expedicionarios al Desierto al boulevard Berutti (este último de doble carril de circulación), frena y teniendo la derecha (prioridad de paso) en relación al primer carril, ingresa, y posteriormente al no ver venir a ningún tipo de vehículo y ya transponiendo la segunda calzada de dicho boulevard, es decir estando ya ingresando a la calle Expedicionarios al Desierto es impactada en el lateral derecho delantero de su vehículo (paragolpe delantero derecho -

desprendiéndolo-), por la moto que circulaba a muy alta velocidad, sin respetar las normas de tránsito y sin ninguna luz, ni chalecos reflectantes. Es decir que la moto embiste y se mete delante del vehículo. Entiende que tanto el lugar (ya ingresada a la arteria Exp. al desierto), el golpe en el guardabarro lateral derecho delantero del vehículo, como así el impacto sufrido por la rueda delantera de la moto, demuestran que el impacto lo produce la misma moto que con su rueda delantera y con el lateral desprende el paragolpe del vehículo.

Que entonces la impericia de los actores y la gran velocidad con la que arribo la moto a dicha intersección, impidió que los actores mantuvieran el pleno dominio de la misma. Por tales motivos entienden que fue la conducta del Sr. Huaquipa Coro al comando de la moto y no la de la Sra. Rentz la que provocó el accidente de autos.

Por su parte la citada en garantía afirma que el accidente fue causado por el exclusivo obrar negligente y antirreglamentario de los propios actores, consistente en circular en moto por la vía pública, sin licencia habilitante para conducir motos, con la luz frontal apagada, sin seguro de responsabilidad civil hacia terceros, sin llevar colocados cada uno de ellos el casco de seguridad y haber intentado cruzar la intersección sin esperar a que la demandada culminara la maniobra de egreso de esa encrucijada que había iniciado antes que los accionantes llegaran a ese lugar.

Expone que la demandada Marisa E. Rentz circulaba por la calle Expedicionarios al Desierto al comando del Fiat Palio, se encontraba culminando de cruzar la intersección con la calle Berutti y resultó sorpresivamente embestida en el lateral derecho de ese automóvil por la moto conducida por el actor David Huaquipa Coro quien transitaba por esa arteria en sentido Norte-Sur junto a Lautaro Simon Palacios. Que la conductora del automóvil asegurado llegó a la intersección de las calles mencionadas mucho antes que los actores, circunstancia esta que la habilitó para ingresar a la encrucijada y comenzar el cruce de la misma. Esa anticipación de la actora le dio a esta prioridad de paso respecto de los actores, quienes tendrían que haber detenido la marcha de la moto o reducido la velocidad para permitir que aquella culminara de traspasar el carril Oeste de la calle Berutti, con absoluta independencia de que aquellos vinieran circulando desde la derecha.

**III.-** Dicho lo que antecede y planteada en estos términos la cuestión a dirimir, corresponde tener presente, el trámite del Expte. penal generado a raíz del hecho -

agregado en autos en formato digital el día 07/04/2021-, caratulado **"PROCEDIMIENTO POLICIAL C/ RENTZ MARISA ESTELA S/ LESIONES GRAVES"**, EXPTE. N° MPF-RC-00116-2017, que tramitara por ante la Unidad Fiscal Descentralizada de la ciudad de Río Colorado.

En el caso entonces, no existe cuestión prejudicial que determine el resultado de la causa civil, pues en aquel Expte., el Agente Fiscal a cargo -doctor Daniel G. Zornitta- ha declarado en fecha 27/10/2019, el archivo de las actuaciones, de conformidad al Art. 128 -inc. 4°- del Código Procesal Penal (C.P.P.).

Sin perjuicio de ello, no pueden dejar de considerarse los elementos probatorios colectados y lo allí meritado y decidido de lo que se puede extraer abundante prueba que justifica lo que aquí he de decidir.

**IV.-** Dicho lo que antecede, considerando la posición asumida por las partes en la demanda y sus contestaciones, se desprende la forma en que ha quedado trabada la *litis*.

Ahora bien, meritada la prueba producida tengo acreditado, conforme surge del ACTA DE PROCEDIMIENTO POLICIAL, SECUESTRO Y CROQUIS (fs. 01/01) labrada en el marco de las actuaciones penales por la Comisaría 11° de Río Colorado, el día 04/09/2017, que siendo las 19:10 hs. se comunica vía telefónica al numero de emergencia 101, un anónimo informando que en intersección de Av. Berutti y calle Exp. al Desierto había ocurrido una colisión entre un vehículo y una motocicleta, por lo que de inmediato la comisión integrada por el Of. Ayte. Pelayes, Sgto. Aguilar y Cabo González, se dirigen hasta el lugar del accidente. Allí observan que había una motocicleta marca Motomel Dakar 200 c.c., tirada en el suelo sobre vereda ubicada al Suroeste de la intersección y a escasos metros se encontraba una persona de sexo masculino tirada de cubito ventral al parecer con una lesión en la pierna izquierda, quien estaba siendo auxiliado por vecinos del lugar. Asimismo se encontraba a pocos metros el conductor del rodado David Huaquipa de 18 años, quien a simple vista no tenía lesiones en ese momento, solo se encontraba en estado de shock y con la pierna izquierda dolorida. El acta deja constancia que David les manifiesta que quien se encontraba tirado era su amigo Lautaro Palacios de 17 años, que iban hacia el domicilio de Lautaro sito en calle Ing. Andersen 927. Posteriormente se entrevistan con el conductor del rodado mayor, Marisa Estela Rentz, de 51 años, quien conducía un FIAT PALIO ADVENTURE, color negro, Dominio KFK-077, y la misma les manifestó que

no sabía como había sucedido la colisión ya que se encontraba en estado de shock por la situación. Luego de unos minutos llega la ambulancia del hospital local con personal de salud pública, quienes trasladan a los actores Lautaro y David hacia el nosocomio local. Seguidamente observan una motocicleta marca Motomel Dakar 200 c.c., color rojo con detalles en blanco, sin chapa patente a la vista, dañada tirada sobre vereda suroeste de intersección de avenida Berutti y calle Exp. al Desierto, con parte delantera hacia Noroeste producto del impacto contra el vehículo Fiat Palio Adventure, dominio KFK 077, color negro, que poseía guardabarros y paragolpes delantero del lado del acompañante dañado producto del accidente, el que había sido corrido del lugar del impacto habiendo sido estacionado en medio de calle Exp. al Desierto sobre marginal Oeste de Av. Berutti.

Del acta se desprende que la calle Berutti tiene sentido de circulación doble mano, es pavimentada o de asfalto, señalizada y con muy buena iluminación artificial, mientras que calle Exp. al Desierto tiene sentido de circulación ESTE- OESTE, es de tierra o ripio, sin señalizar, con escasa iluminación artificial, como así que había escasa iluminación solar ya que estaba anocheciendo, no había viento, y hacia frío, que el conductor del rodado llevaba casco colocado, sin estar abrochado por lo que quedo tirado a unos metros el cual luego fue recolectado por su dueño y que ni el conductor del rodado mayor, ni el acompañante llevaban colocado chaleco refractario, asimismo que el rodado mayor tenía los vidrios, a excepción del parabrisas, polarizados en un tono muy oscuro. Que inmediatamente se procede a realizar medidas ????? posteriormente confeccionar croquis ilustrativo, (fotográficas y planimetría) y una vez finalizada la diligencia de toma de medidas y muestra fotográficas, se procede al secuestro de los rodados (01) Vehículo marca FIAT PALIO ADVENTURE, dominio KFK-077, color negro, modelo año 2011, Motor N° 178F40552122858, Chasis N° 9BD17329VC4356544, y (01) motocicleta marca MOTOMEL DAKAR 200 c.c., dominio 840-HUC, color rojo con detalles en blanco, Motor N° ZS163FML\*5\*301712".

De la causa penal tengo asimismo el CROQUIS REFERENCIAL DEL LUGAR DEL HECHO (fs. 03), y la certificación de fs. 23 (de fecha 05/09/2017) por la que el

funcionario policial certifica la instrucción de las actuaciones judiciales por el delito de "LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO", con intervención de la Fiscalía Descentralizada, con asiento de funciones en esa ciudad, *"el cual ocurrió en intersección de calles Berutti y Exp. al Desierto en fecha 04/09/2017 a horas 19:05 aprox. entre 01 vehículo marca FIAT PALIO ADVENTURE, dominio KFK-073. conducido por la ciudadana RENTZ MARISA ESTELS, DNI 18.095.363, dda. Calle Mitre N 247, el cual se encuentra asegurado por "LA CAJA" siendo el número de póliza 55-10-0051756-01: ? 01 motocicleta marca MOTOMEL Dakar 200 ce, conducida por HUAQUIPA CORO DAVID, DNI 42.167.729, ddo, calle Colon S/n" B" Buena Parada, asegurado por "SEGUROS RIVADAVIA" siendo su número de póliza 51/012511."* (sic).

Ahora bien, para establecer la dinámica y mecánica del accidente, es preciso acudir a la pericia accidentalológica realizada en el marco de estas actuaciones, en tanto en sede penal no fue realizada.

Así es que el informe pericial agregado el día 06/06/2021 por el perito accidentalológico designado, Héctor Eduardo Hernández, que no ha sido cuestionado por las partes, ilustra que la diferencia de jerarquía entre las vías, por ser la avenida Berutti asfaltada, de doble sentido de circulación para el tránsito, en tanto, la calle Expedición al Desierto de ripio y de un solo sentido de circulación para el tránsito, además, el sentido de circulación de cada vehículo previo al accidente, la moto del punto cardinal Norte hacia el Sur y el auto del Este hacia el Oeste; determina que la moto gozaba con el beneficio de la prioridad de paso.

Dando respuesta a los puntos de pericia, Hernandez establece que el tipo de colisión, entre la moto y el auto, se denomina perpendicular, que por la dirección y sentido de marcha de cada vehículo antes de la colisionar y la ubicación de los daños, desde el punto de vista técnico accidentalológico, la moto reviste el rol de embistente físico mecánico, y el auto de embestido físico mecánico.

No pudo determinar en su pericia la velocidad que llevaba la moto al momento de producirse la colisión, ni poder realizar los cálculos físicos matemáticos para determinar velocidades, por no tener medido el desplazamiento pos impacto de los vehículos, como así tampoco datos de las deformaciones sufridas en la carrocería del automóvil de la demandada.

Establece que el tipo de colisión denominado "perpendicular", la ubicación de los daños en el auto -en el extremo delantero derecho- y en la moto -sobre el frente de avance-, más, la posición de reposo, la moto sobre la vereda suroeste de la encrucijada y el auto más allá de la intersección, desde el punto de vista accidentológico, determina que, el conductor de la moto, ante la inminencia del accidente, giró el manubrio a la derecha modificando de esta manera el parámetro de la dirección.

Respondiendo al Punto de pericia N° 7, tendiente a que el experto verifique el estado en que se encontraba la moto al momento del accidente, según constancias existentes en la causa penal, el estado en que se encuentra actualmente y si esta fue o no reparada, así como también describa los daños materiales que presenta la moto como consecuencia del accidente que motiva este juicio, respondió que los daños están detallados por el perito que interviniera en la causa penal, adjuntando al informe captura de pantalla de tal labor. Y responde que fue afectado el cubretanque, rota la cache lateral izquierda, rueda delantera rodado 21 destruida, roto el espejo izquierdo y el cubremanos derecho, la tapa de tanque está rota y el ojo de gato. En cuanto si fue o no reparada, refiere que no pudo ubicar la persona que le diera la información.

De las respuestas dadas a los puntos de pericia propuestos por los codemandados, se extrae que informa que los menores al momento del accidente circulaban: En cuanto al casco de uso obligatorio, la prevención policial hace constar que el conductor de la moto lo llevaba puesto, no debidamente abrochado. Que dicho conductor circulaba sin seguro y sin chaleco reflectante. En cuanto a las luces no puede determinar si al momento del accidente estaban encendidas, adjuntando a continuación, la parte pertinente del resultado de la pericia hecha a la moto, donde el perito menciona textualmente que el sistema eléctrico registra: "*...luz de posición trasera no tiene, luz baja no tiene, guiños traseros funcionando, lado izquierdo roto, guiños delanteros funcionando, la derecha roto, anda luz alta y bocina...*". En cuanto a la velocidad de circulación, no puede determinarla, habiendo brindado las explicaciones al dar respuesta a los puntos de pericia de la actora.

Seguidamente responde los puntos de pericia propuestos por la parte actora, determinando que la conductora de la máquina de mayor porte circulaba a bordo y al comando del auto marca Fiat, modelo Adventure, dominio KFK 077, mientras que, el motoquero transitaba conduciendo la moto marca Motomel, modelo Dakar, de 200 cc de cilindrada, sin la placa patente. Reitera que la moto circulaba por la avenida asfaltada

Berutti que tiene separador de tránsito y es de doble sentido de circulación, en tanto, la calle Expedición al desierto es de ripio y de un sentido para transitar.

Respecto del proceder conductivo del vehículo Fiat Adventure, a la luz de la disposición de la ley N° 24.449 dijo, respecto de la intersección, que no cuenta con semáforo y señal que regule la preferencia de paso, que la ley determina que la conductora del auto esta obligada a cederlo a los vehículos que se aproximen por la derecha. En este caso agrega que, tienen preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar. Que en este sentido, la conductora del auto debía ceder el paso a la moto, no debió iniciar o continuar la marcha o la maniobra de reemprenderla, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad. Que además, debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a ceder el paso.

Culmina su informe diciendo que el accidente ocurrió el 04/09/2017, con buena visibilidad, siendo aproximadamente las 19:10 hs., sobre la intersección que no está regulada por semáforo y ningún tipo de señal vial, compuesta por la avenida Berutti y la calle Expedición al Desierto, de la ciudad de Río Colorado. Que la avenida Berutti, está asfaltada e iluminada, tiene separador de tránsito y es de doble sentido de circulación para el tránsito del punto cardinal Norte al Sur y en sentido contrario, mientras que, la calle Expedición al Desierto esta sin iluminar, sin asfaltar y es de un solo sentido de circulación para el tránsito en dirección del punto cardinal Este al Oeste. Que en el evento participaron un automóvil marca Fiat, modelo adventure, dominio KFK 077 conducido por la señora Marisa Estela Rentz, de 57 años de edad y una moto marca motomel, modelo Dakar, de 200 CC. de cilindrada, conducida por David Huaquipa, acompañado de Lautaro Palacios. Que por el tipo de colisión "perpendicular" y a raíz del impacto, el auto sufre daños en el capot, guardabarros, paragolpes y óptica, sector denominado "excéntrico delantero derecho", en tanto, la moto en el "frente de avance", provocando la rotura de la rueda, el espejo, la cacha delantera izquierda, entre otros elementos. Por el sentido de marcha origen y la ubicación de cada vehículo antes de arribar a la encrucijada, la conductora del vehículo debía ceder el paso a la moto que circulaba a la derecha y solo debió iniciar el cruce luego de haberse cerciorado contar con el suficiente espacio y tiempo o bien que la encrucijada esté libre de tránsito. (el

resaltado me pertenece). Con los indicios colectados por la prevención policial no puede determinar el punto de impacto, lugar exacto donde se produjo el contacto principal entre ambas máquinas. De igual manera, ubica en el croquis la zona de impacto, un área mayor al PDI (punto de impacto). Refiere que los vehículos al dejar de fusionarse, la moto se desplaza y arrastra hasta adoptar la posición de reposo sobre la vereda suroeste de la encrucijada, mientras que el vehículo sigue la trayectoria de origen hasta la conductora detenerlo metros más adelante de donde se produjo el contacto principal sobre la margen oeste. Por la ausencia de indicios objetivos no puede realizar cálculos físicos matemáticos para determinar velocidad. La distancia pos impacto recorrida por cada vehículo desde la zona de impacto a la posición final de reposo de cada vehículo, indica que al momento de colisionar estaban animado de baja velocidad.

A luz de todo lo expuesto, y particularmente del mérito de la pericia, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, de la intervención de los protagonistas, ratificándose la versión fáctica expuesta por la parte actora en cuanto a la mecánica del accidente, esto es que los actores circulaban en la motocicleta por la Avenida Berutti -en dirección Norte-Sur-, y al arribar a la encrucijada con calle Expedicionarios al Desierto, colisionan en forma perpendicular contra el vehículo conducido por la Sra. Rentz., quien en ese momento circulaba en dirección Este-Oeste, y sin respetar la prioridad de los actores que circulaban por su derecha, ingresó desde la calle Expedición al Desierto -calle de ripio a esa altura- hacia la Avenida Berutti.

Encontrándose entonces detallada la prueba producida al respecto, considero que la pericia elaborada en autos permite dilucidar el tópico referido a la atribución de responsabilidad y a tal efecto tengo acreditado que el siniestro objeto de autos, ocurrió el día 04/09/2017, aproximadamente a las 19:10 horas, en la intersección de las calles Avenida Berutti y Expedición al Desierto de la localidad de Río Colorado que no está regulada por semáforo y ningún tipo de señal vial.

En dicha oportunidad, frente a factores climáticos normales, estando despejado, existiendo buena visibilidad, el motovehículo marca motomel, modelo Dakar, de 200 CC. de cilindrada, conducido por David Huaquipa Coro, acompañado de Lautaro Simón Palacios, transitaba por la Avenida Berutti (arteria que se encuentra asfaltada e iluminada, tiene separador de tránsito y es de doble sentido de circulación para el

tránsito) en dirección Norte-Sur, mientras que el automóvil marca Fiat, modelo adventure, dominio KFK 077 conducido por la señora Marisa Estela Rentz, se desplazaba por la calle Expedición al Desierto (calle que se encuentra sin iluminar, sin asfaltar y es de un solo sentido de circulación para el tránsito) en sentido cardinal Este-Oeste.

Que cuando los protagonistas se iban acercando a la intersección punto de conflicto, por el sentido de marcha origen y la ubicación de cada vehículo antes de arribar a la encrucijada, la conductora del vehículo Fiat Palio, sin respetar la prioridad de los actores que circulaban por su derecha, ingresó desde la calle Expedición al Desierto, en el mismo instante en que se encontraba arribando a la intersección el motovehículo, cuyo conductor ante la repentina obstrucción sobre su línea de marcha no logra efectuar ningún tipo de maniobra evasiva y es así como se produce la colisión perpendicular con el frente de la moto sobre el extremo delantero derecho del automotor. Y a raíz de este contacto la moto se desplaza y arrastra hasta adoptar la posición de reposo sobre la vereda suroeste de la encrucijada, mientras que el vehículo sigue la trayectoria de origen hasta la conductora detenerlo metros más adelante de donde se produjo el contacto principal sobre la margen oeste.

Es decir que la conductora del vehículo debía ceder el paso a la moto que circulaba a la derecha y solo debió iniciar el cruce luego de haberse cerciorado contar con el suficiente espacio y tiempo o bien que la encrucijada esté libre de tránsito.

Y con esto se descarta de plano la versión fáctica esgrimida por la parte demandada -y citada en garantía- quienes pretenden atribuir la causación del siniestro a las víctimas, achacando la imprudente conducción de la moto, a gran velocidad y el incumplimiento por parte de las mismas de las normas de tránsito.

Pero, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupo a la antes mencionada -Sra. Rentz-, también corresponde evaluar si la actitud de las víctimas ha resultado coadyuvante del accidente. Centrándome entonces en los presupuestos de la

relación procesal, en el análisis de la posible culpa del conductor del motovehículo, he de señalar que concuerdo con la parte demandada en la idea que la conductora del vehículo no haya visto a los que circulaban en la moto. Y en tal sentido puedo afirmar que David y Lautaro circulaban sin las condiciones suficientes de seguridad exigidas por la ley de tránsito; lo que se advierte claramente de las probanzas recabadas en autos.

En tal sentido el Art. 5° de la Ley de Tránsito N° 24.449 define a la motocicleta en el inciso ñ: *entendiendo por: "ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h..."*. En el Art. 16 establece lo relativo a las clases de Licencias para conducir automotores: *"Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años..."*. Y el Art. 40 establece los requisitos para circular y en lo particular que aquí concierne establece que para poder circular es indispensable: *"a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos...j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos..."*.

Respecto a este tópico, el incumplimiento por parte de la actora de las normas de tránsito, se encuentra acreditado que la moto sí poseía seguro. A fs. 25 de la causa penal se encuentra agregada la constancia de pago de la Póliza N° 51/012511 de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. por el seguro contratado para la cobertura de la motocicleta.

Ahora bien, David -conductor de la moto siniestrada al momento del accidente-, si bien, y a contrario de los argumentos esgrimidos por los demandados, sí poseía licencia de conducir (no obstante no haberla presentado al momento del accidente), la misma no lo habilitaba para la conducción de la moto con la que colisiona. Y al momento del hecho debatido en autos no llevaba puesto chaleco refractario.

Del informe presentado por la Municipalidad de Río Colorado, obrante a fs. 263/276 de este Expte., se desprende que el Jefe del Departamento de Inspectoría General de la Municipalidad de Río Colorado informa que al 04/09/2017 Lautaro Simon Palacios no poseía licencia de conducir y David Huaquipa Coro poseía licencia de conducir, categoría habilitante para conducir A1 ciclomotores de 50 cc.; B1 automóviles, utilitarios, camioneta y casa rodante con motor hasta 3500 Kg. de peso total, pero que dicha licencia no lo facultaba para conducir motos de 200 cc. Acompaña en tal oportunidad copia del legajo correspondiente al Sr. Huaquipa del que surge la información documental que ratifica el contenido de su informe.

Informa asimismo que a la fecha del accidente -04/09/2017- ya se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 1889/17 que exige a quien conduce moto de 200 cc. la utilización de chaleco reflectante; y que la edad necesaria a la misma fecha para conducir motos de 200 cilindradas es de 21 años.

Acompaña en la misma oportunidad copia del Boletín Oficial N° 0040 de la ciudad de Río Colorado del que surge que el Concejo Deliberante de Río Colorado, el día 26/04/2017, sanciona con fuerza de ordenanza N° 1889/17: *"Artículo 1°.- Créase en el ámbito municipal del programa de "Prevención de accidentes de Tránsito regulando el uso obligatorio de chalecos reflectantes en motocicletas y ciclistas en todo el ejido urbano y rural."* Por Art. 3 establece que los infractores serán sancionados en forma inmediata con el secuestro del motovehículo o bicicleta en el que se movilicen, el cual perdurará por el tiempo que demore el infractor en acreditar de manera fehaciente la adquisición del chaleco reflectivo que refiere la presente ordenanza. Por Art. 4 prescribe que la municipalidad de Río Colorado arbitrará los medios necesarios para aquellos circulantes que no cuenten con los medios necesarios para la compra del chaleco reflectante obligatorio a partir de la aplicación de la presente, como así también brindar una amplia e íntegra difusión de los

alcances de la presente ordenanza en escuelas, instituciones intermedias, etc.

En tal sentido entonces encuentro acreditado que David y Lautaro se encontraban circulando al mando del motovehículo sin la edad suficiente, ni licencia habilitante requerida por el tipo de vehículo que conducían, lo que hace presumir que ni David, ni Lautaro se encontraban capacitados para conducir una moto de las características y potencia en la que iban a bordo, ni tenían aptitud suficiente para mantener un adecuado control y dominio de la misma.

En el mismo sentido, se encontraban circulando sin los chalecos reflectantes requeridos con carácter obligatorio por la Ordenanza Municipal N° 1889/17 y de acuerdo a las constancias de la prevención policial (Acta de procedimiento policial obrante a fs. 01/03 de la causa penal) *"...el conductor del rodado llevaba casco colocado, sin estar abrochado por lo que quedo tirado a unos metros...y que ni el conductor del rodado mayor ni el acompañante llevaban colocado chaleco refractario, asimismo que rodado mayor tiene los vidrios, a excepción del parabrisas, polarizados en un tono muy oscuro"*.

Dichas medidas de seguridad probablemente habrían permitido, no obstante la prioridad de paso de la vía por la que circulaban los actores, que la demandada visualizara a los actores, evitándose así la colisión.

Respecto al exceso de velocidad acusado por los demandados, ello no se encuentra acreditado desde que conforme surge de la pericia accidentológica realizada, por la ausencia de indicios objetivos no se pudieron realizar cálculos físicos matemáticos para determinar velocidad y la distancia pos impacto recorrida por cada vehículo desde la zona de impacto a la posición final de reposo de cada vehículo, indica que al momento de colisionar estaban animados de baja velocidad.

En momento alguno acreditó que la circulación de vehículos en el sentido que lo expuso le hubiere posibilitado avanzar sobre el carril que lo hacía y/o que la moto no realizara maniobra de frenado, ni esquivar para evitar la colisión, ni posibilitar que la demandada culminara la maniobra de cruce de la intersección que había iniciado con anticipación y estaba próxima a culminar cuando fue embestida, con lo que se tiene que no condujo el vehículo como era de esperar desde que, habiendo visto a los motociclistas, si bien tardíamente, con un mínimo viraje hacia la izquierda o una maniobra de frenado, hubiera podido esquivarlos y así evitar el accidente

Estimo entonces que la víctima ha contribuido a la producción del accidente, aunque no ha podido acreditar la demandada y citada en garantía que lo hubiere hecho en un grado que amerite atribuirle la responsabilidad exclusiva.

Agrego en relación con la omisión de llevar casco por parte del acompañante (el conductor lo llevaba desabrochado), que ello ninguna incidencia pudo haber tenido en la mecánica del accidente y en todo caso vincularse con el daño.

En consecuencia, entiendo que el caso debe resolverse con una concurrencia de culpas; atribuyendo el 90 % de la responsabilidad causal del hecho dañoso al obrar de la demandada Sra. Rentz, en su carácter de autora material, y Sr. Inglera, en carácter de titular dominial, haciendo extensiva la misma a citada en garantía Caja de Seguros S.A. en la medida del seguro, y el 10% a las víctimas, por los motivos mencionados *supra*.

No basta en consecuencia en el caso probar que la conductora del automotor no tuvo culpa, sino acreditar la culpa del conductor de la motocicleta; y una culpa con una entidad tal que pueda fracturar, aunque sea parcialmente, el nexo de causalidad entre la colisión y el daño por el que se reclama.

Por lo tanto se hará lugar a la demanda entablada por Lautaro Simón Palacios y David Huaquipa Coro, condenando a la Señora Marisa Estela Rentz, ya que actuó de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; al señor Nelson Edgardo Inglera, como titular del automotor causante del accidente, y a la citada en garantía Caja de Seguros S.A. -respondiendo esta última en la medida del seguro-, en los términos de los Arts. 1.757, 1.758, 1.769 y concordantes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

**V.-** Determinadas las responsabilidades, corresponde que me ocupe del

tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora. En tal sentido en el acápite N° 8 de su escrito de demanda reclaman los siguientes rubros:

**INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:** Refiere que desde el día de producción del siniestro, el actor Lautaro Palacios padece una incapacidad del 45%. Que resulta una estimación realizada en esta instancia que corresponderá confirmar con la pericia que en la oportunidad se produzca. Respecto de David Huaquipa Coro indica que el daño físico se limita al desgarro, las escoriaciones y heridas ya referenciadas, y la incapacidad estimada provocada por las lesiones es de 13%.

Relata que Lautaro Palacios nació el 01/06/2000 por lo que a la fecha del siniestro (04/09/2017) tenía 17 años de edad, es estudiante y trabaja en la sección Chacras de Colonia Juliá y Echarren de Río Colorado. Que David Huaquipa Coro nació en fecha 03/07/1999 y a la fecha del siniestro contaba con 18 años, estudiaba y trabajaba con su padre en la sección chacras de Río Colorado. Que estos datos son relevantes porque hacen posible efectuar una cuantificación a los fines indemnizatorios. Que desde el accidente Lautaro se vio imposibilitado de realizar nuevamente su trabajo, dejó de jugar al fútbol y salir a correr lo que constituía para él una sana costumbre ya que estas prácticas le exigen esfuerzo físico imposible de realizar. Por su parte David tampoco ha practicado de nuevo deportes que le demandan esfuerzo porque desde el accidente le resulta doloroso movilizar la pierna izquierda.

Que, como víctima, Lautaro debió ser sometido a tratamientos médicos y fisiátricos tendientes a atenuar las secuelas de sus dolencias, para sobrellevar los dolores y secuelas desfavorables del hecho. Que en tal sentido se ha expresado que para cuantificar la incapacidad sobreviniente deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socioeconómicas, sin que el grado de incapacidad determinado por el perito traduzca matemáticamente una cierta cuantía indemnizatoria, pues este constituye sólo un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (CNCiv., sala G, 27/9/2010, La Ley Online).

Que por su parte David también vio limitados su trabajo ya que el dolor le impedía agacharse y trabajar en la chacra en la que lo hacía. Cuenta que David trabaja con su familia con la cebolla y es una actividad que le exige agacharse y caminar la que no podía llevar adelante por la lesión sufrida en su pierna izquierda.

De igual modo solicita la indemnización de los gastos por medicación que en el futuro deberán solventar a raíz de la persistencia de dolores en las zonas afectadas, como son los analgésicos y tranquilizantes que consumen. A ese fin, tal como lo detalla en el capítulo referido a prueba, solicita que el perito respectivo dictamine sobre la necesidad y costo de los aludidos tratamientos.

Expone que toda disminución de aptitudes o facultades importa una lesión patrimonial que corresponde reparar, pues la incapacidad no sólo debe medirse en el aspecto del trabajo, sino también en cuanto se relacione con todas las actividades de la víctima y la proyección que el accidente tiene sobre la personalidad integral. Que se entiende por lesión toda alteración a la contextura física o corporal, con una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, etc, y todo detrimento del funcionamiento del organismo sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso de ello, cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud o en el mental, aunque no medien alteraciones corporales. Y lo indemnizable a la víctima no es otra cosa que el daño ocasionado o que se traduce en una disminución de su capacidad en el sentido amplio que comprende, además de su aptitud laboral, la relacionada con su actividad social, cultural, deportiva, etc.

Concluye que resulta entonces plenamente indemnizable la incapacidad que padecen los accionantes a raíz del accidente, que tiene un valor indemnizatorio en sí misma.

Reclama por este rubro indemnizatorio la suma de \$1.455.720,45 para el Sr. Lautaro Palacios y la suma de \$250.000 para el Sr. David Huaquipa Coro y/o lo que en más o en menos surgiera del prudente arbitrio de V.S.

A su turno, respecto del rubro en tratamiento, los codemandados Renz e Inglera, exponen que los actores (de 17 y 18 años de edad) manifiestan en su escrito de demanda, -primer y segundo párrafo del punto "4. HECHOS"- que al momento del accidente se dirigían a la escuela C.E.T. 10. Sin perjuicio de haber reconocido que los mismos se encontraban escolarizados a la fecha del accidente, reclaman incapacidad sobreviniente por supuestos trabajos realizados en la sección quintas de Río Colorado pero no acompaña recibo de haberes alguno.

Que denuncian un supuesto ingreso de \$10.000,00 y \$15.000,00 sin prueba alguna. Sueldo, que de acreditar haber trabajado en la época del accidente, no se

condice con el reconocimiento de escolaridad y la supuesta carga horaria a realizar trabajos por dichos sueldos.

Que esta falacia lo lleva a reclamar la exorbitante suma de \$1.455.720,45 para el Sr. Lautaro Palacios y \$250.000,00 para el Sr. David Hayquipa Coro y/o Huaquipa Coro David.

Por su parte la citada en garantía considera que el cálculo realizado en la demanda para cuantificar la indemnización de este rubro es incierto, impreciso e incorrecto, por no haber tenido en cuenta las siguientes pautas y directivas fijadas por la jurisprudencia vigente: i) Faltó deducir el beneficio que representa el cobro anticipado de ingresos futuros: La fórmula de matemática financiera admitida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro *in re* "MESA" (STIRN, SED n°14, 14/03/2014, Expte. N° 26.010/12) y "PEREZ BARRIENTOS" (Se. N° 108 del 10/11/2009) y otros, debe necesariamente integrarse con una tasa de descuento que represente el beneficio económico que significa la percepción anticipada de los supuestos ingresos o ganancias que habría eventualmente percibido la víctima en el futuro. Que no es lo mismo percibir los eventuales y futuros ingresos en forma periódica a lo largo de varios años que hacerlo en forma acumulada y anticipada como se pretende en este proceso y, además, sorteando los riesgos o vicisitudes a que hubiese estado expuesta la actora en el futuro.

Que de allí que corresponda descontar de cualquier eventual indemnización por incapacidad sobreviniente la suma representativa de ese beneficio, consistente en el cobro anticipado y la exención del riesgo futuro. Que ese descuento debería calcularse de manera progresiva, aplicando la tasa que se utiliza en el ámbito bancario para las operaciones de descuento, de lo contrario se produciría un enriquecimiento indebido a favor de la contraparte quien con solo depositar el monto de la indemnización a plazo fijo lograría obtener en los hechos un beneficio económico varias veces superior a la suma total de ingresos que hubiese realmente percibido a lo largo de los años. Que el reclamo de los actores no se compadece en definitiva con la verdadera entidad del daño, pues no contempla el *"...beneficio que implica el pago anticipado de todas las ganancias, descuidándose la productividad que implica ese capital entregado por adelantado. La inversión de este por la víctima es susceptible de generar una renta superior a las ganancias perdidas y el exceso se agrava porque, además de esa rentabilidad, la víctima queda con un capital para su goce"* (SALAS Acdel, "Determinación del Daño Causado ala Persona por Hecho Ilícito"; Rey, del Colegio de

Abogados de La Plata 1961-n27-T2IV). Refiere que la Corte Suprema de Justicia tiene, dicho: "*La finalidad indemnizatoria de la condena por daños y perjuicios es excesiva en la medida en que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la base de los ingresos que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aún de mantenerse intangible puede producir una renta mensual superior a aquellos ingresos dejados de percibir*" (CSJN, 27/7/78, E.D. 80-350). También: "*Tratándose de un pago por adelantado de la disminución de las remuneraciones a sufrir el resto de la vida útil de la víctima, razonablemente corresponde reducir el monto a pagar, por cuanto es distinto recibir aquél importe de una sola vez para cubrir todas las sumas que hipotéticamente deberían pagarse*" (IA.19804-3181). De lo contrario la contraparte obtendría un capital indemnizatorio cuya rentabilidad periódica sería inagotable, provocando de esa manera un enriquecimiento a expensas del infortunio y del patrimonio de los demandados, lo cual no se compadece con el daño real y efectivo ni con la finalidad que sustenta al régimen de responsabilidad civil.

Sigue diciendo que el cálculo debe hacerse ponderando el salario o ingreso neto que realmente percibía cada uno de los actores en la época del accidente y no el ingreso o salario bruto eventual o hipotético, lo cual exige deducir todos los costos y gastos necesarios para generar dicho ingreso. Que tampoco corresponde utilizar hipotéticos salarios o ingresos que no tienen respaldo objetivo que demuestren su realidad o probabilidad cierta. Corresponde entonces ponderar el sueldo o ingreso neto promedio y no el bruto, dado que la base de cómputo "*sólo puede consistir en una parte de sus ingresos líquidos*" (Zavala de González, ob.cit. pág. 473). A los efectos de obtener el "ingreso neto" se deben descontar todos los gastos y costos que se deben afrontar para obtener esa contraprestación. Se trata de los gastos inherentes al desenvolvimiento de la actividad (Zavala de González, ob.cit. r 2a, pág. 460; Lb. 1984-B-67). Además, ese salario o ingreso neto debe ser el "promedio" es decir el efectivamente percibido durante el año anterior al accidente. El promedio permite elaborar un juicio de valor adecuado, lo más aproximado posible a la realidad económica de la víctima, para saber si de acuerdo con la situación anterior hubiese sido razonablemente posible la obtención de ganancias o ingresos futuros por el importe de la indemnización reclamada en la demanda (Zavala de González, ob.cit. T2 2a., pág. 455). Y a falta de ingresos probados o demostrados como ciertos, considera que corresponderá utilizar como referencia el

Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del accidente. Que cabe tener en cuenta que la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en el caso "TORRES" ha determinado que tratándose de menores de edad o personas que no tienen ingresos, se debe utilizar en la fórmula de cálculo el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha del accidente. Por supuesto que la carga de la prueba de esos extremos recae sobre la contraparte, de lo contrario quedará librado al prudente criterio del juzgador determinar el porcentaje que corresponda deducir en concepto de costos para generar el haber remuneratorio.

Considera que corresponde deducir el importe de los resarcimientos en dinero y/o especie que los actores hubiesen percibido de la aseguradora de riesgos del trabajo (ART), que lo aseguraba al momento del accidente. Esas indemnizaciones deben compensarse o deducirse para evitar que el mismo daño sea indemnizado dos veces, como también para que los demandados se encuentren cubiertos ante la acción de reembolso que promueva la ART para recuperar las indemnizaciones y gastos desembolsados a favor del accionante.

Entiende que no corresponde aumentar artificialmente la indemnización. Que el régimen de la responsabilidad civil y reparación integral requieren la existencia de daño real y cierto. Que el derecho de daños no puede transitar por la fantasía, ni sustentarse en conjeturas o hipótesis, se basa en presupuestos ciertos, objetivos, actuales y comprobables. Como derivación de esas características el resarcimiento cumple una función estrictamente sucedánea y compensatoria del daño real. De allí que la cuantía de la prestación dineraria (indemnización) debe necesariamente ser equivalente al daño real causado, para evitar que se produzca un enriquecimiento ilegítimo a favor de la víctima a expensas del patrimonio de los civilmente responsables. La idea de incrementar la indemnización aplicando un factor de corrección por edad (60 años), el cual representaría el "hipotético" e improbable sueldo que percibirían los actores al alcanzar esa edad, se encuentra en abierta contradicción con el principio que limita el resarcimiento al "daño cierto" exclusivamente, sustentado a su vez en el principio que veda el enriquecimiento sin causa.

Que tomar como referencia el ingreso futuro, más precisamente el que hipotéticamente obtendrían a los 60 años, no es otra cosa que una "chance", por lo que su resarcimiento no es económicamente idéntico al "lucro cesante". En la chance solo es resarcible la probabilidad de lo contrario se confunde con el daño emergente y actual.

Por otro lado, si se admite ese ingreso probable o futuro para incrementar la indemnización también debe descontarse el riesgo implícito que significa que esa chance se frustre o no se concrete totalmente y el beneficio que representa para la víctima percibir de contado y anticipadamente una suma de dinero que eventualmente habría percibido a lo largo de los años que le faltan para jubilarse, pues ese pago anticipado y de una sola vez lo exime de los riesgos propios ínsitos en el transcurso del tiempo más aun en el ámbito laboral o comercial. La manera de ponderar ese beneficio es aplicando un factor de corrección o tasa de descuento que morigere la indemnización, lo cual resulta justo y equitativo y asegura a los demandados la igualdad de trato garantizada por la Constitución Nacional (art. 16 CN) y nuestro código de rito (art. 34 inc. 5-c CPCyC). Considera que las razones expuestas tornan inaplicables al caso de autos la metodología y parámetros de cálculo empleados en la demanda para determinar la indemnización por incapacidad.

Expuestas las posturas de las partes en lo que hace a este rubro en particular, reseñando la prueba producida, tengo que, con los certificados médicos expedidos en fecha 04/09/2017 por el doctor Carlos Jose Brocca, obrantes en la causa penal a fs. 05 y 06 -y que también fueran agregados por la actora con la interposición de la acción-, se prueba que tanto David como Lautaro fueron asistidos en el nosocomio local por haber sufrido un accidente de tránsito. Mientras certifica que David Huaquipa presentaba traumatismo de partes blandas en pierna izquierda (sin fractura ósea) quedando en observación, certifica que Lautaro Palacios presenta fractura expuesta de tibia y peroné izquierda quedando internado para tratamiento.

Del informe agregado a fs. 176/222, expedido por el Hospital Área Programa de Río Colorado, se extrae que tal nosocomio -por Nota N° 888/2019-, adjunta copia fiel de original de ingreso por guardia el día 04/09/2017 a las 15:15 hs., de Lautaro (de 17 años de edad) por "*accidente de tránsito (moto) sin casco- Fractura expuesta tibia peroné izq.*"; y David (de 18 años de edad) por "*accidente de tránsito (moto) con casco*".

De la copia de las historias clínicas de los actores surge, de fs. 181/184, que David Huaquipa Coro ingresa, como referí anteriormente, por accidente de tránsito

(moto) y presenta traumatismo pierna izquierda (hematoma) quedando internado para tratamiento y control de parámetros circulatorios de pierna-pie izquierdo. Especifica su historia clínica los tratamientos realizados consistentes en dieta general, diclofenac, etc.

Respecto a Lautaro Simón Palacios, de su historia clínica obrante a fs. 185/222, surge además que el 04/09/2017 fue internado por accidente de tránsito con fractura expuesta de tibia y peroné izquierdos. Que el día 18/09/2017 ha sido propuesta y realizada la intervención quirúrgica por osteosíntesis de tibia y peroné, llevada a cabo por el Dr. Ricardo A. Miguelez.

De la foja quirúrgica obrante a fs. 191, de fecha 18/09/2017, se acredita la fractura de tibia y peroné de pierna izquierda. Fractura expuesta. y la reducción y osteosíntesis. Reducción y osteosíntesis con clavo endomedular acerrojado en tibia y placa con tornillos en peroné.

Sin embargo, la prueba decisiva para el tratamiento de este concepto, la aporta la pericia médica, que en la oportunidad estuvo a cargo de la perita oficial doctora Alicia Fabiana Rendón, quien presenta su dictamen el día 12/02/2023 y del que se extrae que, al responder a los puntos de pericia propuestos por las partes -actora y demandadas-, indica que los actores padecieron las siguientes lesiones: David Huaquipa Coro padeció traumatismo de pierna izquierda (desgarro) y Lautaro Simón Palacios fractura expuesta de tibia y peroné pierna izquierda. Respecto de estas lesiones sufridas refirió que son dolorosas y molestas.

Respecto a la existencia de incapacidad y el porcentaje, estableció que Lautaro Simón Palacios padece de un 15% de incapacidad de tipo parcial y permanente y por su parte David Huaquipa Coro padece de una incapacidad del 3% de tipo parcial y permanente, ambos de acuerdo al Baremo consultado, Baremo general del fuero civil Altube-Rinaldi.

Designada para que determine si las lesiones se corresponden con el embestimiento automotor denunciado en la demanda, la Dra. Rendon respondió que en caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en su informe pericial.

Agrego además que de acuerdo a la documentación médica presentada Lautaro Simón Palacios durante su internación recibió asistencia especializada en ortopedia y traumatología, se le administraron antibióticos, analgésicos, soluciones endovenosas, curaciones, colocación de tutores externos, reducción de la fractura, cirugía destinada a la fijación y reducción de la fractura, mantener limpia la herida. Reducción y osteosíntesis con clavo endomedular acerrojado en tibia y placa con tornillos en peroné. Por su parte David Huaquipa Coro durante su internación recibió asistencia especializada en ortopedia y traumatología, se le administraron antibióticos, analgésicos, soluciones endovenosas.

Requerido a la perita que describa el grado de incapacidad y el resultado de las lesiones sufridas, así como las probables secuelas y recidivas, indica que el Sr. Palacios estará limitado o imposibilitado de correr, saltar, realizar movimientos que impliquen flexión y/o extensión máxima de los miembros inferiores, deberá extremar las precauciones para girar su cuerpo apoyándolo sobre la pierna lesionada por su mayor vulnerabilidad. Las actividades físicas que le sean permitidas deberán ser supervisadas por médico especializado el cual indicará frecuencia, modalidad, dieta adecuada, prácticas complementarias y toda medida de índole técnica que minimice los riesgos de aumentar o reagravar el estado del miembro afectado.

Que los tejidos circunvecinos, celular subcutáneo, músculos, piel de David, resultaron afectados de manera que el resultado observable es una alteración de la anatomía a nivel regional. Que la alteración ha sido constatada y ponderada métricamente, es visible, resulta antiestética y compromete a la pierna en su conjunto, puesto que si bien no se hallan afectados todos los sectores de piel y tejido celular subcutáneo y muscular, circunvecinos a los huesos fracturados, no es menos cierto que los pocos

sitios no afectados están insertos formando parte del todo de esta parte de la anatomía que ha perdido así su integridad anatómica y con ello también estética. Que no escapa a esta observación el cuidado del órgano piel, que a nivel de la zona afectada presenta una serie de alteraciones cuali-cuantitativas que se han referido en el apartado correspondiente y que es pasible de las consultas con el dermatólogo cuando ello correspondiera y/o el cirujano plástico con el fin de prevenir y/o tratar estados que pudieran conducir a un incremento del porcentaje de incapacidad. La resistencia a los traumatismos está disminuida por lo que traumatismos que en un miembro sano posiblemente curarían sin secuelas o dejándolas mínimas, pueden adquirir en el actor inesperadas consecuencias por las alteraciones anatómicas subyacentes que involucran estructuras mesenquimáticas diversas.

Misma respuesta brinda frente al punto de pericia propuesto por la parte demandada relativo a que si los actores se encuentran en condiciones de continuar realizando el mismo tipo de actividad laboral que realizaban antes del accidente, agregando que ello dependerá de su evolución y/o complicaciones.

Expone en la pericia que es conveniente que Lautaro tenga control médico periódico en forma interdisciplinaria con miras a restaurar, mejorar, atenuar el deterioro, calmar sus dolores. Que también es factible la necesidad de controles radiológicos periódicos para evaluar el estado de sus huesos y articulaciones en particular. La periodicidad y duración de los mismos estarán de acuerdo con los resultados observados.

Afirmo que, de acuerdo a los datos obtenidos en autos, David padeció una lesión como consecuencia del hecho que le originó dolores y molestias. Que dicha lesión se corresponde con el embestimiento automotor relatado en autos, atribuyendo una incapacidad -de tipo parcial y permanente- del

3% de acuerdo al baremo consultado.

Como consideraciones médico legales expone que el caso de autos trata de los jóvenes Lautaro y David que a raíz del accidente de tránsito del día 04/09/2017, habrían sufrido las lesiones que son materia del escrito pericial. La auditoría efectuada sobre la documentación adjuntada y el examen clínico semiológico llevado a cabo en los actores, permiten inferir que nos hallamos ante las secuelas de: en el joven David desgarro muscular en pierna izquierda con colección líquida en tejido celular subcutáneo, y en el joven Lautaro fractura expuesta debido a una violencia ejercida sobre su pierna izquierda.

Refiere que el impacto que verosímilmente pudo haber producido las lesiones observadas en el caso de autos pudo haber estado en la colisión descrita en el expediente, con la particularidad de que la fractura producida fue expuesta, esto es que los huesos hicieron irrupción a través de los tejidos emergiendo por algún punto de la piel que recubre el miembro afectado. Según las constancias de autos, los actores no eran portadores de estados mórbidos que tuvieran relación con las dolencias que llevaron a la internación en el hospital de Río Colorado. Durante su internación recibieron asistencia especializada en ortopedia y traumatología, se le administraron analgésicos, soluciones endovenosas, curaciones, reducción de la fractura. La fractura de ambos huesos de la pierna son de causa directa y asientan en las inmediaciones del punto o zona de aplicación de la fuerza, mecanismo válido por lo menos para la tibia.

Como conclusiones expone que de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico-legal realizado, es posible afirmar que David presenta una secuela en su pierna izquierda por desgarro muscular con colección líquida del tejido celular subcutáneo que le

determina una incapacidad del 3% de tipo parcial y permanente según Baremo General del Fuero Civil Altube Rinaldi. Y Lautaro presenta secuela de fractura expuesta de tibia peroné en su pierna izquierda que le determina una incapacidad de 15% de tipo parcial y permanente según mismo baremo. Que estas incapacidades guardan relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente para producir las secuelas descritas en su informe pericial.

Expuestas las actuaciones producidas respecto al tópico, y de acuerdo a los datos obtenidos de autos, del análisis de la documentación médica obrante y del examen pericial realizado -anteriormente referido-, es posible afirmar que:

1) David presenta una secuela en su pierna izquierda por desgarro muscular con colección líquida del tejido celular subcutáneo que le determina una incapacidad del 3% de tipo parcial y permanente según Baremo General del Fuero Civil Altube Rinaldi.

2) Y, por su parte, Lautaro presenta secuela de fractura expuesta de tibia peroné en su pierna izquierda que le determinan una incapacidad de 15% de incapacidad de tipo parcial y permanente según mismo baremo.

Estas secuelas e incapacidades guardan relación causal con el accidente que originaran los presentes autos.

Y con el propósito de cuantificar el daño sufrido, y con aplicación del parámetro proporcionado por la fórmula de la doctrina del precedente: "HERNANDEZ, FABIÁN ALEJANDRO C/EDERSA S/ ORDINARIO S/CASACION" -del Fuero Civil- y del fallo del Fuero Laboral "PEREZ BARRIENTOS, DAVID DEL CARMEN C/ ALUSA S.A. Y OTRA S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", así como también el precedente "GUTIERRE MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN", EXPTE. N° SA-00125-C-0000, Sentencia N° 65 de fecha 24/07/2024

que, a los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, para la determinación del monto indemnizatorio, revisa las fórmulas establecidas en los precedentes antes nombrados, y para fijar el perjuicio económico y/o las consecuencias patrimoniales del hecho, modifica uno de los elementos de la fórmula de cálculo matemática financiera por considerar que se trata de una obligación de valor, tomando entonces el salario/ingreso vigente a la fecha de la sentencia. Al valor así actualizado, le agrega intereses al 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, de existir, mora, adiciona intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000.

Considerando entonces que David, contaba con 18 años y Lautaro con 17 años de edad al momento del accidente; y teniéndose presente el carácter de las lesiones, se vislumbra en el caso, y sin hesitación, un daño físico generador de incapacidad que repercute desde la fecha del hecho, y lo hará a futuro, en todas las áreas de la vida de los antes nombrados, incluida la faz laboral. Ello resulta configurativo de lo que en derecho se conoce como "Pérdida de Chance", y considerando la edad máxima computada de 75 años, las incapacidades resultantes del 3% y del 15% -David y Lautaro respectivamente-, computando la tasa de interés del 6%, corresponde cuantificar el rubro.

Asimismo, también a fin de cuantificar el presente rubro, entiendo pertinente tener en cuenta el salario devengado a la fecha de esta sentencia, y para ello, tengo que, en su demanda los actores afirmaron desempeñarse realizando trabajos remunerados. Su apoderado refirió que David trabajaba con su padre en una chacra en la que cultivan cebolla, mientras que Lautaro trabajaba en la sección Chacras de Colonia Juliá y Echarren de Río Colorado.

Dichas circunstancias fueron negadas por las accionada y citada en garantía, y a fin de acreditar esas actividades e ingresos, la parte actora no ha acompañado ninguna constancia documental, ni producido prueba. No adjunto verbigracia copia de los correspondientes recibos de haberes y/o constancias de alta de trabajador expedida por la A.F.I.P.. Tampoco se ofreció y/o se diligenció prueba informativa a efectos de incorporar informes que acrediten que los actores se encontraban y/o se encuentran

realizando tareas en relación de dependencia.

La única prueba que acredita la realización de tareas remuneradas, además de la escolarización de ambos actores, es la testimonial. En tal sentido Vilma Catalina Olivi, bibliotecaria del CET N° 10, testigo presencial del hecho, relato que el día del accidente ella iba transitando en su auto por la calle Berutti -de sur a norte- y faltando unos 40 metros para llegar a la calle Expedicionarios al desierto, ve que un auto cruza, atraviesa la calle Berutti desde Expedicionarios al Desierto, que lo hacía en forma lenta, despacio, y ve que vuelan cosas y se da cuenta de que era un accidente. Que cuando baja a mirar, lo ve a Lautaro boca abajo gritando de dolor y ve al otro chico que iba rengueando hasta llegar hasta donde estaba ella. Dice la testigo que vuelve a su auto a buscar su celular para poder llamar a la ambulancia o a la policía, pero cuando vuelve ya había parado más gente en el lugar y otra persona había llamado a la policía y ella se queda al lado de Lautaro tratando de tranquilizarlo. La testigo no solo relató lo que vio ese día sino que también aportó información respecto a las lesiones. Dijo que ella no se había dado cuenta pero que alguien que estaba allí dijo *"fijate como tiene el pie"*. Que ella no se había dado cuenta pero tenía el pie como al revés de como debería estar, tenía una quebradura. Que luego del accidente la testigo fue en alguna oportunidad a visitar a Lautaro al hospital porque era alumno de la escuela y estaba preocupada. Dijo que estaba muy dolorido en la cama, tenía la pierna colgada y unas bolsas o algo de agua, dijo que no estaba operado todavía, estaba esperando que le pusieran una prótesis o algo así.

En lo que hace a la realización de actividades laborales por parte de los actores, el testigo Ceferino Emiliano Mora, conto que luego del accidente, del que tomo conocimiento por un llamado telefónico, en clases no volvió a verlos por el hecho de que Lautaro estuvo un buen tiempo por el tema de su recuperación. Preguntado acerca de si sabía si los actores tenían alguna actividad a la época del accidente, conto que tenía entendido, creía -no estaba muy seguro- que trabajaban los

dos, tenían changuitas, algo de eso. Dijo que tiempo después del accidente volvió a verlos y Lautaro no camina bien, quedo con secuelas del accidente y que a veces escucha a David decir que anda con mucho dolor de pierna. Dijo que tenía entendido que actualmente David vive en Buena Parada

Ovidio Ignacio Walter Burtre, docente de la Escuela Técnica, conto que tuvo conocimiento del accidente, por ser un pueblo chico y en el Colegio -más que nada por lo que le comentaron los chicos-, que los actores habían tenido un accidente. Como faltaban a la escuela, el testigo pregunto y le contaron que habían tenido un accidente, que había sido muy complicado. Que el testigo pudo comprobar esto después, que le contaron que los habían atropellado. Que como no podían tener mas del 20 % de faltas en las clases de Taller, David trato de acercarse a la escuela para ver cómo podía hacer porque no quería perder la cursada, para poder aprobar en tiempo y forma y no tener que ir al periodo complementario. Que en esa oportunidad dijo que David no podía caminar. Dijo que en la escuela hay una escalera y David no podía subir, que lo mando a llamar para que fuera el testigo quien bajara a hablar con el y le dijo que tenia que permanecer por un tratamiento. Que a Lautaro lo vio mal porque no tenía la prótesis todavía, no había prótesis en ese momento. Tomaba calmantes en todo momento porque sentía mucho dolor. Dijo además que los chicos trabajaban en chacras o campos -en negro- y tenían que faltar algún día para ir a trabajar. No sabía qué hacían puntualmente pero que trabajaban en hornos de ladrillos o recolectando frutas o verduras en los campos.

Ariel Alberto Ohaco, dijo conocer a los actores de la escuela, sin perjuicio de ser un poco mayor que ellos y también por el grupo de bandas, con alguna frecuencia de trato. Preguntado por el letrado del actor dijo que tuvo conocimiento del hecho investigado en autos porque un día, el día posterior al accidente aclaró luego, lo llama Alexis Muñoz y le dice que "palanca" (así le dicen a Lautaro) y Huaquipa tuvieron un accidente, que a Lautaro lo operaron de urgencia. Que el trata de comunicarse con Lautaro pero se le había roto el teléfono. Que espero a las 5, a la salida del trabajo, y se encontró con Alexis Muñoz en el hospital y vieron a David sentado, desgarrado y Lautaro estaba acostado con una pierna quebrada, todo sucio porque no lo habían bañado después de la operación. Conto que sabía que esa noche le habían operado la pierna a Lautaro y estuvo en el hospital más o menos 2 semanas hasta que le pudieron poner la prótesis. El testigo dijo que lo acompañó en ese proceso y como los padres de

Lautaro no viven acá, el testigo y Alexis lo cuidaron unos días hasta que llegaron sus padres del sur. Que se alternaban para cuidarlo hasta que llegó su familia. Dijo que Lautaro estaba medio triste, que tenía que viajar a Bariloche por las competencias de música que ese año había ganado y no pudo realizar el viaje, estaba medio enojado por eso y después estaba muy dolorido, en una situación media incierta porque la prótesis no llegó la primera semana, cree que tardó 2 semanas en llegar la prótesis y Lautaro estaba en la cama dolorido. Cree que después de esas 2 semanas llegó la prótesis y lo operaron y que después tuvo que hacer cierta rehabilitación como kinesiología y cree que también que a finales del año andaba en silla de ruedas, no podía trasladarse con normalidad, que la recuperación le lleve su tiempo. Que el testigo lo vio a Lautaro en silla de ruedas y en alguna oportunidad lo llevó en su auto. Preguntado sobre lo particular contó que en ese momento los actores eran estudiantes pero sabía que trabajaban, que Lautaro trabajó con él en el Club Atlético, lo ayudaba algunos días cuando había cenas para atender a la gente, hacer de mozo. Cuando el testigo viajaba, Lautaro atendía el buffet y quedaba encargado de las canchas de bochas. En estos casos el testigo le pagaba a Lautaro por día y según el trabajo que hiciera. Contó que Lautaro trabajaba con él una vez por mes con seguridad. Dijo que también trabajaban en la chacra porque la familia de David tiene chacra y sabe que Lautaro también trabajó con ellos, cree que hacían alguna changa no pudiendo estimar los ingresos.

Reseñada, entonces, la prueba con la que cuento para determinar el *quantum* indemnizatorio, entiendo que los actores no han logrado acreditar fehacientemente que al momento del hecho se desempeñaran en relación de dependencia y/o realizando trabajos para el emprendimiento y/o empresa familiar (en el caso de David), ni sus ingresos. Si han acreditado, en los términos expuestos por los testigos, que trabajaban de manera informal realizando diferentes changas, sea en establecimientos rurales de terceros o de su propia familia, o mediante la realización de tareas accidentales, como la que describió el testigo Ohaco respecto de Lautaro.

Es por ello que, a fin de establecer el rubro he de recurrir al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la elaboración y dictado de la presente, establecido mediante Resolución N° 17/2024 dictada por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que asciende a la suma de \$292.446.

En consecuencia considero pertinente fijar la suma de **\$ 5.496.801,91** en favor de David, y la suma de **\$29.162.415,99** en favor de Lautaro, ( periodo comprendido entre

los 18 y 75 años de edad) sumas a las que ya se les ha deducido el porcentaje (10%) correspondiente por la concurrencia de culpas.

Asimismo con respecto a Lautaro, teniendo en consideración que al momento del evento contaba con 17 años de edad, corresponde la aplicación del precedente "Torres Liliana", entonces por el lapso comprendido entre esa edad y los 18 años -comienzo de la actividad laboral o productiva-, a los fines del cálculo, no cabe recurrir a fórmula matemática alguna, sino que su determinación queda librada al prudente arbitrio judicial (arg. art. 165 CPCC), en consecuencia, considerando la edad de la víctima, lapso temporal a considerar hasta sus 18 años de edad, el porcentaje de incapacidad que lo afecta, incidencia de las lesiones en su vida personal y de relación -doméstica, escolar y social-, condición social del afectado y su grupo familiar, y demás circunstancias propias del caso, juzgo razonable fijar el monto del perjuicio por el rubro en cuestión -por el período que se analiza- en la suma de \$ **459.000**, suma a la que ya se le ha deducido el porcentaje (10%) correspondiente por la concurrencia de culpas.

Ahora bien a tales montos deberá adicionarse los intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (04/09/2017) hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace.

**DAÑO MORAL:** La parte actora también ha reclamado la reparación del daño moral, manifestando que sin duda los hechos en que se funda la presente acción, que han sido extensamente relacionados y las injustas consecuencias, trastornos y aflicciones, padecidas por los accionantes ameritan su procedencia.

Indica que los accionantes se dirigían a la escuela tranquilamente y de un momento a otro vieron totalmente modificada su vida.

Que Lautaro Palacios llevó la peor parte: debió someterse a intervenciones quirúrgicas mayores y tiene prevista una nueva intervención para retirar parte del

material colocado, ya que el resto le quedará en su pierna toda su vida. Tuvo que afrontar el pago de una prótesis de su propio bolsillo mientras esperaba en cama durante dos semanas que llegara para volver a operarse.

Que también tuvo que estar postrado en su casa durante más de dos meses con todo lo que ello implica para una persona activa acostumbrada a estudiar y a trabajar. Practicaba deportes y tuvo que dejar transcurrir el tiempo sin poder realizar ninguna actividad productiva. Una persona joven y activa que desde el momento del hecho de tránsito modificó totalmente su rutina diaria ya que se vio privado de trabajar y de estudiar pero también de practicar deportes ya que nunca más jugó al fútbol, ni salió a correr, actividades de las que disfrutaba.

Indica que Lautaro, al momento de interponer esta demanda, se encuentra todavía utilizando silla de ruedas lo que da cuenta de la gravedad de las consecuencias de las lesiones. Que recién con la extracción del material de osteosíntesis podrá iniciar una larga rehabilitación para volver a moverse por sus medios.

Que por su parte David Huaquipa tuvo que someterse a estudios y cuidados para su pierna izquierda y si bien no sufrió ninguna intervención quirúrgica sufre actualmente dolores y tiene limitaciones para moverla.

Que ambos accionantes sufrieron las consecuencias de este accidente de tránsito en el estado anímico y si bien quien afrontó los peores padecimientos fue Lautaro por la gravedad de las lesiones sufridas, la realidad es que David transcurrió todo ese tiempo acompañando a su amigo, para tratar de aliviar el dolor de éste, sintiéndose culpable porque su compañero hubiera llevado la peor parte de las lesiones físicas.

Indica que del hecho base de la presente acción, surgen los recaudos en cuanto al daño moral, que constituye una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir, por una lesión a un interés no patrimonial.

Entiende que es indudable que el hecho ocurrido y los padecimientos posteriores le provocaron a la actora sentimientos de dolor, angustia, desazón, que deben ser reparados.

Por lo expuesto, atento que resulta indiscutible la existencia de daño moral y que es necesario cuantificarlo considerando estos parámetros, reclama en concepto de daño

moral, se condene a la accionada al pago de la suma de \$450.000,00 para Lautaro Palacios y la suma de \$90.000,00 para David Huaquipa y/o lo que en más o en menos surgiera de la prueba producida y/o del elevado criterio de V.S. agregando que esa suma se fija a la fecha de promoción de la demanda, a la cual peticiona, se adicionen intereses y costas.

Respecto al daño moral reclamado, los codemandados recalcan la falta de responsabilidad de la Sra. Rentz, y en consecuencia del Sr. Inglera en el hecho desafortunado, motivo por el cual se solicitan su rechazo. Sin perjuicio de ello destacan que el monto reclamado por los actores surge manifiestamente desmedido.

Ahora bien, expuestas las posturas de las partes respecto a la reclamación por parte de la actora, se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido por los jóvenes Lautaro y David, quienes tuvieron que ser hospitalizados y sometido -Lautaro- a una cirugía, debiendo experimentar ambos un periodo de rehabilitación respecto a las lesiones físicas por ellos sufridas conforme fue determinado en el punto anterior al tratar el rubro incapacidad.

De la pericia psicológica realizada por la Lic. Agustina Alicia Genero - obrante a fs. 289/294- se desprende:

Sobre el peritado Lautaro S. Palacio, que sobre los hechos que promueven las presentes actuaciones, el mismo realiza un relato, del día del accidente y de los días posteriores.

Preguntado sobre su estado anímico posterior al accidente relató un ánimo bajo *"Lo que más me costó es salir de casa, las primeras veces. Sentía miedo a andar en auto"*. Con respecto a las relaciones interpersonales, afirmó que mantiene una vida social activa, tiene grupos de amigos con los que se junta frecuentemente, destacó la solidaridad de un grupo de personas que colaboraron en su recuperación. En relación a la actualidad la perita registro los siguientes cambios: *"No me subo a la moto al día de hoy. Solo dos veces y donde me siento seguro"*, dijo que siente miedo de andar en la ruta a alta velocidad; que le costó ir a la cita de pericia, y que suele manejar a baja velocidad. Que no puede realizar deportes, correr, saltar o apoyar la rodilla; solo puede

jugar a las bochas, caminar o trotar por tramos cortos.

La perita evaluó que este accidente afecta considerablemente la posibilidad de realizar actividad física de mayor intensidad y que permanece con miedos en relación al traslado en automóvil o motocicleta. Que otro dato de interés que aportó acerca de su evolución integral es que realizó tratamiento psicológico a los 6 años aunque no en el último tiempo por el evento de autos. Que mantiene hábitos tóxicos relacionados al consumo de alcohol (menos el último mes previo a la fecha de valoración), tabaco y otras drogas.

Conforme a la evaluación efectuada, la perita informa las siguientes consideraciones estimadas como las más relevantes. Dice que el Sr. Palacios puso de manifiesto una actitud de colaboración y predisposición adecuada para la realización del presente estudio psicológico, asistió puntualmente a la entrevista, su arreglo personal fue adecuado lo que denota conformidad con normas sociales. En los gráficos -producto de los test realizados- también observa logro del orden, ajuste a la ley y apego a las normativas y pautas establecidas. El relato de Lautaro presenta signos de verosimilitud, descartando la existencia de fenómenos de simulación de patología psíquica, así como también de disimulación de aspectos conflictivos. Que el funcionamiento cognitivo general se encuentra conservado. No observa la perita que el accidente haya causado consecuencias en las funciones cognitivas evaluadas.

Dice la Lic. Genaro que posiblemente el tiempo prolongado de afectación hasta su total recuperación haya impactado en su vida anímica, social y recreativa de sobremanera. Destaca que se aparecen indicadores de proyección futura a través de los relatos de los gráficos. Al presente Palacios refiere *"actualmente siento que estoy en el mejor momento de mi vida, estoy animado, siempre contento, (...) cuando surge un problema lo tomo con calma, pienso que todo va a estar bien"*, que siente un desarrollo profesional ejerciendo la docencia hacia niños, y que, además, conoció muchas personas que lo ayudaron. Dice que en el presente el peritado se siente limitado en las posibilidades de desarrollar actividades físicas como correr o hacer deportes por los dolores físicos que le produce y miedos en relación a andar o conducir vehículos, aunque esto contrasta con que, al momento de la valoración, se trata de una persona que presenta una estructura de personalidad neurótica, con cierta estabilidad anímica y adecuado funcionamiento psico-social cotidiano.

Conforme a la evaluación conjunta de las declaraciones efectuadas por el peritado y lo observado en las técnicas administradas, la perita arriba a las siguientes conclusiones: Los sucesos que promueven las presentes actuaciones no han tenido para la subjetividad de Lautaro Palacios suficiente entidad para evidenciar un estado de perturbación emocional compatible con la figura de daño psíquico, con síntomas que se hayan cronificados por el periodo de 2 años. En base a los datos obtenidos, considera de manera retrospectiva que el evento de marras, las intervenciones quirúrgicas y el tiempo de recuperación han tenido un impacto en el psiquismo del Sr. Palacios dentro del conjunto de síntomas compatible con el Trastorno de Adaptación agudo sin especificar (309.9 F43.20) del DSM V, durante los meses posteriores al accidente, aunque no se hallan evidencias que persista en el presente. Indica que Lautaro logra encontrar recursos y estrategias de afrontamiento para hacer frente a las dificultades actuales. La perita no evalúa la necesidad de iniciar un tratamiento psicológico o psiquiátrico por la repercusión psíquica como consecuencia del evento de marras.

Respecto a David Huaquipa dice que sobre los hechos que promueven las presentes actuaciones, y en función de los datos aportados, realizó un relato de los mismos y de los días posteriores. Dijo que se esforzaba pero que no podía hacer nada, sentía fuertes dolores y tenía que ser asistido por su mamá en un periodo de 2 o 3 semanas. Que preguntado el peritado acerca de cómo regresó a sus actividades habituales, manifestó que retomó la escuela a las 2 semanas, aunque faltaba bastante por los dolores físicos. En relación al trabajo refirió que le trajo complicaciones, "*no podía ir los fines de semana a trabajar a la chacra*", en enero retomó su trabajo de manera diaria. Respecto a dormir describió que 2 o 3 veces, meses posterior al accidente, le costaba dormir por la pierna aunque tiene buen descanso general. A nivel emocional se siente anímicamente estable, haciendo solo referencia a preocupaciones en torno a su familia. Con respecto a las relaciones interpersonales, contó el peritado que mantiene buenas relaciones familiares y tiene grupos de amigos con quienes realiza salidas o va a eventos de rock ocasionalmente. Al momento de la entrevista dijo que no se vincula con Lautaro.

Como dato relevante, la perita indica que David no realizó tratamiento psicológico, psiquiátrico y/o neurológico previo. Negó hábitos tóxicos de consumo, y mantiene pleno desarrollo de sus actividades diarias como ir a trabajar, salir con amigos, realizar las tareas del hogar, manejar dinero, entre otras. Que las consecuencias que

refiere del accidente son físicas.

Como consideraciones la Lic. dijo que el discurso de David es coherente, con funcionamiento cognitivo general conservado, con adecuada orientación temporal, espacial y en persona, con juicio de realidad conservado, no existiendo al momento de la entrevista actividad delirante, ni ideación bizarra y presenta un adecuado equilibrio emocional.

La perita evalúa en David una estructura de personalidad neurótica estable y concluye que los sucesos de autos no han tenido para la subjetividad de David suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico.

Por su parte, en lo que hace a este rubro, de la prueba testimonial producida el día 18/09/2019 -obrante a fs. 280-, se desprende por ejemplo que Vilma Catalina Olivi, bibliotecaria del CET N° 10 donde los actores cursaban sus estudios secundarios, contó que luego del accidente fue en alguna oportunidad a visitar a Lautaro al hospital porque era alumno de la escuela y estaba preocupada. Que en tal oportunidad estaba muy dolorido en la cama, tenía la pierna colgada y unas bolsas o algo de agua, dijo que no estaba operado todavía, sino esperando que le pusieran una prótesis.

Ovidio Ignacio Walter Burtre, docente de la Escuela Técnica, conto que luego del accidente a Lautaro lo vio mal porque todavía no tenía la prótesis. Que tomaba calmantes en todo momento porque sentía mucho dolor. Dijo además que los chicos trabajaban en chacras o campos -en negro- y tenían que faltar algún día para ir a trabajar. No sabía qué hacían puntualmente pero que trabajaban en hornos de ladrillos o recolectando frutas o verduras en los campos.

Ariel Alberto Ohaco, dijo conocer a los actores de la escuela, y conto que luego del accidente vio a David sentado, desgarrado y Lautaro estaba acostado con una pierna quebrada, todo sucio porque no lo habían bañado después de la operación. Conto que sabía que esa noche le habían operado la pierna a Lautaro y estuvo en el hospital más o menos 2 semanas hasta que le pudieron poner la prótesis. El testigo dijo que lo acompañó en ese proceso y como los padres de Lautaro no viven acá, el testigo y Alexis lo cuidaron unos días hasta que llegaron sus padres del sur. Que se alternaban para cuidarlo hasta que llegó su familia. Dijo que Lautaro estaba medio triste, que tenía que

viajar a Bariloche por las competencias de música que ese año había ganado y no pudo realizar el viaje, estaba medio enojado por eso y después estaba muy dolorido, en una situación media incierta porque la prótesis no llegó la primer semana. Cree que después de esas 2 semanas llegó la prótesis y lo operaron y que después tuvo que hacer cierta rehabilitación como kinesiología y que a finales del año andaba en silla de ruedas, no podía trasladarse con normalidad, que la recuperación le llevó su tiempo. Que el testigo lo vio a Lautaro en silla de ruedas y en alguna oportunidad lo llevó en su auto.

Evaluada la prueba, en esta tesitura, y a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, teniendo presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2017 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; procurando, siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción -con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa-, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "PAINEMILLA C/ TREVISAN" (J.C. T° IX, págs. 9/13); tendré en consideración lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, quien, ante porcentajes de incapacidad similares, ha reconocido: - por una incapacidad del 12%, la suma de \$200.000 al 01/02/2016. En "TORRES, DANY GABRIEL C/ LIBERATI, ANITA ISABEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (sentencia del 20/08/2019 correspondiente al Expte. VRC-5347-J21-12), con una incapacidad del 10 % se le acordó \$435.000 al 22/11/2018, lo que ascendería aproximadamente a \$349.000 a valores de la sentencia aquí apelada. Asimismo, en "BURGOS LUIS UGARTE Y OTRA C/ PINILLA SEPULVEDA JORGE IVAN Y OTRO S/ ORDINARIO (P/C 595-08 (BENEFICIO))" (sentencia de fecha 30/10/2014 correspondiente al Expte. N° 596-08), frente a una incapacidad del 10%, reconoció una indemnización de \$100.000 al 21/11/2013, que a valores de la sentencia apelada, representaría aproximadamente \$347.000.

En "DURAN MARIA R.Y OTROS. C/ AGUILAR SEBASTIAN A-TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SACI Y PROT.MUTUAL DE SEG.TRANS.PUBLICO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (sentencia de fecha 05/10/2016 correspondiente al Expte. N° 33424-J5-00), por una incapacidad del 7% reconoció la suma de \$120.000 a valores del 15/04/2016, lo que ascendería a la fecha de la sentencia en apelación aproximadamente a la suma de \$198.000 (citas efectuadas en la causa "MORAN Gloria y Otra C/ ROSALES Gustavo y otros S/ ORDINARIO " (Expte. N°

A-2RO-309-C1-14).

Así, ponderando que Lautaro, de 17 años de edad, escolarizado, teniendo en cuenta también las lesiones padecidas en su pierna izquierda (fractura expuesta de tibia y peroné), 15% de incapacidad, que David de 18 años de edad, también escolarizado y en plena actividad productiva, teniendo en cuenta también las lesiones padecidas - traumatismo de pierna izquierda (desgarro)-, 3% de incapacidad, el tiempo que estuvieron en rehabilitación, Lautaro casi un año sin poder movilizarse, y que luego del accidente tuvieron que reacomodar su vida social y laboral tal como ha dado cuenta la prueba pericial médica, psicológica y la testimonial, se estima el daño moral padecido por Lautaro en el suma de **\$4.500.000** y por David en la suma de **\$1.350.000**, sumas a las que ya se les ha deducido el porcentaje (10%) correspondiente por la concurrencia de culpas.

Ahora bien a tales montos deberá adicionarse los intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (04/09/2017) hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace.

**DAÑO PSÍQUICO:** Por este concepto la parte actora reclama en forma global la suma de \$90.000 y/o lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse en estos autos y/o del elevado criterio de V.S, suma que fija a la fecha de promoción de la demanda.

Refiere que el daño psíquico es reconocido en forma autónoma, separada de los restantes reclamos y objeto de la prueba específica.

Sigue diciendo que de este modo un hecho con consecuencias como las referidas en este caso debe ser objeto de resarcimiento, en si misma considerada y en sus efectos sobre la psiquis de la persona. Que se configura la incapacidad psíquica indemnizable, si el padecimiento puntualizado en la pericia psicológica reviste no sólo la calidad de permanente o irreversible, sino también transitorio, más aún cuando al margen del porcentaje de incapacidad que se estableciere, hubiere sido necesario un tratamiento con

sesiones frecuentes, para que su equilibrio emocional pueda ser tratado.

Que el hecho base de la presente acción, produjo un trastorno del equilibrio emocional previo; el actor presenta como consecuencia secuelas de aquél, alteraciones psíquicas que pueden conceptualizarse como daño psicológico estando en relación causal con el accidente; por lo que a la fecha de promoción de esta causa, la necesidad que su representado de comienzo con psicoterapia es perentorio.

Que debe considerarse que el hecho ha afectado gravemente al accionante, en especial considerando la internación en el hospital por período prolongado de tiempo. La larga rehabilitación aún no concluida y la pérdida de un trabajo que le gustaba realizar y con el que solventaba sus gastos.

Relata que desde el momento del hecho Lautaro no puede subirse a una motocicleta, pero tampoco quiere trasladarse en otro vehículo ya que presenta un temor constante al tránsito cuando se halla en la vía pública, imaginando que los vehículos pueden salir de su carril y lastimarlo.

Que esta situación hace que no disfrute de muchas actividades de las que naturalmente gozaba antes del hecho de tránsito que da origen a esta demanda, lo que solicita –en el capítulo correspondiente- sea analizado por el Sr. Perito de la especialidad.

Estima el tratamiento, dada su complejidad, en dos años, como un mínimo con una sesión semanal a un costo aproximado de \$500 cada una, ello más la extensión del daño psicológico que se determine pericialmente, siendo el reclamo objeto de prueba que se rendirá en autos.

Que la extensión del daño denunciado, hace menester que reciba un profundo y extenso tratamiento -terapia- a cargo de psicólogo y/o psicoanalista, según determine la pericia que en esta causa se producirá.

Respecto ala pretensión del presente rubro los codemandados han sostenido en sus contestaciones que el fundamento del reclamo de los actores se basa dentro de una supuesta afección emotiva espiritual "*...Desde el momento del hecho Lautaro no puede subirse a una motocicleta, pero tampoco quiere trasladarse en otro vehículo ya que presenta un temor constante...*"

entendiendo que ello encuadra dentro del concepto de daño moral.

A su turno la citada en garantía señala que el cuestionado "daño psicológico" o lesión a la integridad psíquica no es resarcible *per se*, sino en la medida que se traduzca en una disminución patrimonial concreta para la víctima. Refiere que el cuerpo, la mente o la psiquis no son menos valiosos a causa de la lesión, porque en sí mismos no tienen un valor económico o material, sino en su despliegue o dinamismo en los ámbitos productivos. Que no es posible apreciarlos económicamente prescindiendo de tal funcionalidad.

Sigue diciendo que el "daño psicológico o psíquico" invocado por la contraparte no es un rubro de resarcimiento autónomo. Que solo es resarcible el menoscabo o perjuicio patrimonial que pueda provocar ese tipo de lesión. Además, de existir algún perjuicio de esa naturaleza, estaría comprendido en el rubro "daño moral" (Dallochio L. c/Pereira Puig J.M. y otro s/daños y perjuicios, 30/4/93; id., Gargaccio de Garay S. c/Paz JA. y otros s/sumario, 24/5/94) o en el daño patrimonial. Que un sector importante de la jurisprudencia subsume la repercusión psicológica *"dentro del rubro incapacidad sobreviniente, puesto que aquello incide en la disminución general de aptitudes de la víctima, no constituyendo por sí solo un rubro diferente"* (CN.Esp.Civ. y Com. Sala 4ta., 22/05/81, "Accidentes de Tránsito", Daray, pag. 480, sum. 7). Que solo es indemnizable en la medida que incida de manera negativa en la actividad laboral de la víctima.

En suma indica que no están reunidos los presupuestos excepcionales para considerar la existencia de daño psíquico y menos para admitir la posibilidad de su resarcimiento como rubro autónomo diferenciado del daño moral. Que además, cabe destacar que el daño psicológico solo es indemnizable cuando las secuelas psicológicas son definitivas y no temporarias. De allí que si el actor reclama también el resarcimiento del "tratamiento psicológico" como lo hizo, es porque entiende que las cuestionadas afecciones psicológicas serán revertidas con ese tratamiento lo cual demuestra que no se trata de un daño definitivo e irreversible y por lo tanto no corresponde adicionar indemnización por ese concepto, sencillamente porque esas hipotéticas afecciones quedarían superadas con el tratamiento terapéutico.

Ahora si, expuestas las posturas de las partes respecto al reclamo del rubro daño psíquico, sin perjuicio de que el dictamen de la perita psicóloga -al que he hecho

extensa referencia al tratar el rubro daño moral-, ha servido a la suscripta para fundar y tener por acreditado otros aspectos del presente resolutorio, en lo que aquí me convoca, la profesional, conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el estudio pericial, informa las siguientes consideraciones: Los sucesos que promueven las presentes actuaciones no han tenido para la subjetividad de Lautaro Palacios suficiente entidad para evidenciar un estado de perturbación emocional compatible con la figura de daño psíquico, con síntomas que se hayan cronificados por el periodo de 2 años. En base a los datos obtenidos, considera de manera retrospectiva que el evento de marras, las intervenciones quirúrgicas y el tiempo de recuperación han tenido un impacto en el psiquismo del Sr. Palacios dentro del conjunto de síntomas compatible con el Trastorno de Adaptación agudo sin especificar (309.9 F43.20) del DSM V, durante los meses posteriores al accidente, aunque no se hallan evidencias que persista en el presente. Indica que Lautaro logra encontrar recursos y estrategias de afrontamiento para hacer frente a las dificultades actuales, no evaluando la perita la necesidad de iniciar un tratamiento psicológico o psiquiátrico por la repercusión psíquica como consecuencia del evento de marras.

Respecto a David Huaquipa concluye que los sucesos de autos no han tenido para la subjetividad de David suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico.

Es entonces por las conclusiones a las que arriba la experta convocada al efecto, que corresponde el rechazo del presente rubro indemnizatorio reclamado por los actores.

#### **GASTOS DE TRASLADO, FARMACIA Y ASISTENCIA MÉDICA.**

Respecto a este rubro, se reclama en favor de Lautaro Simón Palacios

Para fundar el reclamo de este rubro la parte actora refiere que el nuevo ordenamiento Civil y Comercial, a través de la norma contenida en el art. 1746 establece consecuencias patrimoniales de especial relevancia diciendo en lo pertinente: *"...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones y de la incapacidad..."*.

Refiere que el actor ha sufragado de su bolsillo –y afronta actualmente, al tiempo de interponer esta demanda- la prótesis colocada, los gastos de atención, estudios,

calmantes, atención médica privada (kinesiológica).

Que se ha considerado en los Tribunales que los gastos de tratamiento deben indemnizarse aun cuando la accionante se haya hecho atender en algunas ocasiones en hospitales públicos ya que es sabido que estos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos especialmente los de farmacia, los cuales son satisfechos en un porcentual.

Que en general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicios de internación: los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares. Atento a ello, y teniendo en cuenta la entidad de las lesiones sufridas y conclusiones que se acreditarán mediante pericia médica en esta causa, es que peticiona se condene a la accionada al pago -en favor de Lautaro Simón Palacios- de la suma de \$80.000,00 y/o lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse en autos y/o del elevado criterio de V.S, suma que fija a la fecha de promoción de su demanda, a la que entiende deberán adicionarse intereses y costas.

En relación a estos gastos de traslados, farmacia y asistencia médica reclamados, al momento de contestar el traslado de la demanda, los codemandados reiteran que al ser únicos responsables del siniestro los propios actores, no corresponde que el mismo prospere. Sin perjuicio de ello, exponen que los gastos reclamados no han existido, ya que los mismos han sido tratados en la localidad y por Salud Pública, lo que implica no haber tenido erogación alguna.

Expuestas las posturas de las partes, sabido es que en estos casos, corresponde determinar el rubro ponderando la magnitud del hecho, las lesiones sufridas, su extensión y la complejidad de los tratamientos, el tiempo de internación, de rehabilitación etc.; quedando en segundo plano la cantidad y minuciosidad de los comprobantes aportados.

Conforme surge de las constancias el accidente ha sido de considerable implicancia para los actores, cuestión que ha quedado demostrada por las lesiones sufridas por Lautaro (fractura expuesta de tibia y peroné pierna izquierda) y David (traumatismo de pierna izquierda -desgarro-), y el periodo de internación del primero de los nombrados, encontrándose acreditada la procedencia del rubro y los tratamientos recibidos con lo cual es obvio que han existido gastos que no han quedado cubiertos y

que deben repararse.

Se ha dicho, que: *"...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art.165 del Cód. Procesal..."* (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

Dicho esto, tengo que autos, para acreditar la pertinencia del rubro, la actora ha acompañado una serie de copias de certificados médicos de atención y resumen de las historias clínicas de los actores expedidas por el Hospital Área Programa de Río Colorado -informe agregado a fs. 176/222- respecto de cuyas pruebas he hecho referencia al tratar el rubro incapacidad. Asimismo ha producido prueba pericial médica a la que también he hecho referencia en el mismo punto.

El Art. 1.746 del CCyC dispone expresamente en lo pertinente: *"...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado."*

Es así que el Código *"presume expresamente los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario. Se trata de una recepción legal de criterios ya arraigados en la jurisprudencia nacional, que habitualmente consideraba que, en estos casos, los gastos en cuestión se presumen en función de la índole de las lesiones."* CARAMELO, Gustavo; PICASSO Sebastián Picasso; HERRERA Marisa - Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p. Comentarios a los arts. 1794 a 1814 elaborados por Sebastián Picasso y Luis R. Saénz, págs. 469 y 470.

En tal tesitura, habiendo sido acreditado por la actora los hechos en los que funda el rubro en tratamiento, reconoceré la procedencia del mismo en favor de Lautaro como fuera peticionado en la demanda, en la suma de **\$72.000**, monto al que he arribado luego de descontar a la suma peticionada en la demanda el porcentaje (10%) correspondiente por la concurrencia de culpas.

A dicha suma deberá adicionarse intereses que deberán computarse oportunamente, desde la fecha del hecho -04/09/2017- y hasta el 31/07/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro"; a partir del 01/08/18 y hasta el 30/04/2023 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatriz C/ Prevención ART S.A. S/ Accidente de trabajo"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machín C/ Horizonte ART S.A."

**DAÑO MATERIAL – MOTOCICLETA.:** La actora también reclama este rubro, en favor de David Huaquipa Coro, exponiendo su apoderado que su representado conducía al momento del siniestro base de autos el ciclomotor de su propiedad Motomel Dakkar 200, cuyo detalle con pericia de daños sufridos obra en la causa penal Legajo MPF-RC-00116-2017 que ofreció como prueba.

Que dicho presupuesto, sujeto a la pericia mecánica-accidentológica específica en cuanto a la determinación del daño al momento del pronunciamiento pericial que se produzca en esta causa establecerán el monto que resulte de la verificación de los elementos dañados hasta su total reparación.

Que al solo efecto de evitar defectos en su presentación, reclama en forma provisoria en concepto de Daño ciclomotor la suma de \$24.930,00, que con la salvedad de su determinación final pericial, fija a la fecha de promoción de la demanda con más sus intereses y costas.

Con relación a este rubro los codemandados se remiten a lo expuesto en el título VI de su escrito, referido a la falta de acción del actor Huaquipa para demandar por este concepto, y eventualmente a la falta de responsabilidad de su parte en el siniestro, considerando que el concepto debe ser rechazado.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto que la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor es de carácter constitutivo y que a la fecha del accidente la moto Motomel Dakar 200 cc estaba inscripta a nombre de una persona distinta de la actora; afirman, -sin perjuicio del desconocimiento del boleto de compra venta añejado por los actores- que la promesa de venta que figura en dicho boleto, ha sido antedatada. Que a la fecha que se ha insertado en dicho instrumento, el Sr. David Huaquipa era menor de edad. Que además de ello, la fecha cierta, de haber existido dicha promesa de transferencia, lo fue la del timbrado de rentas que fuera acompañado por la misma actora y que data de fecha posterior al accidente. Que siendo que la misma se adquiere en el estado en que se encuentra -al 27/09/2017- para el supuesto y poco probable de que la presente demanda prospere, el actor ha adquirido dicha moto con los daños.

Además de lo resaltado en relación a la fecha del supuesto boleto, entiende que ello termina de corroborar que el actor no ha adquirido la promesa de venta de la moto, sino hasta el día 27/09/2017, ya que quién figura como vendedor en fecha 03/06/2017, fue quién en fecha 27/09/2017 - posterior al accidente - solicitara el presupuesto que la misma actora acompañara a autos.

En consecuencia, considera que en el caso de no acredite los extremos mencionados, deberá rechazarse la demanda en lo que respecta a dicho rubro, con expresa imposición de costas a la actora.

Expuestas las posturas de las partes, y ante la circunstancia que la actora -David- no es la propietaria registral de la moto, aclaro que la previsión del art. 1.772 del Código Civil y Comercial (CCyC) vigente a la época del hecho, confiere legitimación para reclamar al demandante que tiene el carácter de tenedor y/o poseedor de buena fe de la cosa o bien.

*"La norma en análisis se refiere a los sujetos que se encuentra habilitados para reclamar las consecuencias resarcibles que nacen en su patrimonio como consecuencia del daño que recae sobre las cosas o bienes. Como lo ha señalado la doctrina con referencia al art. 1095 CC, la circunstancia de mencionar a otros sujetos distintos del dueño se vincula con que no se trata de una acción real, que nazca del dominio, sino de una acción personal que puede nacer en cabeza de cualquiera de las personas que tengan la cosa."* HERRERA Marisa; CAMELO Gustavo, PICASSO Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV,

Libro Tercero, Artículos 1251 a 1881, comentarios a los Arts. 1757 a 1780 por Luis R. Saénz, 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p., págs. 514 y 515.

Para ser titular de la acción resarcitoria en materia de accidente de automotores no es necesario acreditar ser propietario del vehículo siniestrado, bastando que quién demande lo use al momento del hecho, derecho de uso que no requiere más prueba que su propio ejercicio. Ello es así por imperio del contenido normativo de los arts. 1.712 del CCyC según el cual *"Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño."*, y del 1.772 del antes citado código.

Ahora bien la actora reclama la suma de \$24.930,00, sujeta a determinación final pericial, basado en un presupuesto de Zaccara motos -obrante a fs. 30- expedido en fecha 23/09/2017.

Y tengo que además de la negativa formulada por los codemandados, la citada en garantía también ha negado no solo que el actor -David- haya sido propietario y/o poseedor de la moto marca Motomel Dakar 200 cm<sup>3</sup>, Dominio 840-HVC, y/o que tuviese cualquier otro derecho o título sobre ese bien que lo legitime para obtener el resarcimiento de los desconocidos daños materiales que dice haber afectado a ese rodado, sino también ha desconocido el contenido y autenticidad del "Boleto de Compraventa" de la moto que aparece suscripto el 03/06/2017, con fecha de liquidación y pago del impuesto de sellos del 27/09/2017 -mas de 3 meses después de la fecha del accidente-, el cual entiende resulta inoponible a su representada, y el presupuesto antes referido.

La prueba entonces con aptitud para dilucidar el presente tópico, la constituye el Acta de designación de perito idóneo mecánico-electricista-gomero e informe valuador, obrante a fs. 37 y vta. de la causa penal. De la misma surge que aceptado el cargo por Maximiliano Delcotillo, de profesión mecánico, informa que *"observando la motocicleta marca Motomel 200 cc. son dminio a la vista. sistema electrico en condiciones, luz de posición trasera no anda, luz baja no tiene, guiñez traseros funcionando, lado izquierdo roto, guiñes delanteros funcionando, la derecha rota, anda luz alta, valizas y bocina. Tiene roto cubretanque, cacha lateral izquierda, batería fuera de lugar, cubre tanque falta, rueda delantera destruida, espejo izquierdo roto y cubre mano derecho. Tapa de tanque rota, ojos de gato rotos, rueda delantera rodado 21,*

*trasera 18 marca YUANXING ambas."*

Asimismo la pericial accidentalológica producida en autos ilustra que el motovehículo sufrió daños materiales. Respondiendo al Punto de pericia N° 7, tendiente a que el experto verifique el estado en que se encontraba la moto al momento del accidente, según constancias existentes en la causa penal, el estado en que se encuentra actualmente y si esta fue o no reparada, así como también describa los daños materiales que presenta la moto como consecuencia del accidente que motiva este juicio, respondió que los daños están detallados por el perito que interviniera en la causa penal, adjuntando al informe captura de pantalla de tal labor. Y responde que fue afectado el cubretanque, rota la cache lateral izquierda, rueda delantera rodada 21 destruida, roto el espejo izquierdo y el cubremanos derecho, la tapa de tanque está rota y el ojo de gato. En cuanto si fue o no reparada, refiere que no pudo ubicar la persona que le diera la información.

Designado para que determine asimismo cuál es el valor de la motocicleta siniestrada y de su reparación al momento del informe (repuestos) mano de obra, dijo que los precios de los repuestos originales son, Cache lateral izquierdo \$4.598; Cubre tanque: \$1.390; espejo izquierdo \$1.650; Cubre mano \$1.892; Tapa de tanque \$870; ojo de gato \$400; Rueda delantera: cubierta \$7.124; llanta completa \$25.886. De averiguaciones practicadas a distintos talleres de motos, estableció que el precio por cambiar estos repuestos es de \$9.500.

Estimo que de la prueba observada se comprueban los daños descriptos en instancia penal y confirmados por el perito de autos. Entonces, de conformidad también a lo dispuesto por el Art. 165 del CPCC, entiendo que en miras de alcanzar el resarcimiento necesario para restaurar el equilibrio patrimonial perdido en relación al daño material del ciclomotor, corresponde otorgar, en concepto de daño material a la motocicleta a David Huaquipa Coro el monto reclamado de **\$22.437** (suma a la que he arribado luego de descontarle al monto peticionado en la demanda el porcentaje -10%- correspondiente por la concurrencia de culpas).

A dicha suma deberá adicionarse intereses que deberán computarse oportunamente, desde la fecha del hecho -04/09/2017- y hasta el 31/07/18 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas

mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro”; a partir del 01/08/18 y hasta el 30/04/2023 deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Fleitas Lidia Beatriz C/ Prevención ART S.A. S/ Accidente de trabajo”; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machín C/ Horizonte ART S.A.".

**VI.-** En consecuencia, se hará lugar a la demanda, condenando a la Señora Marisa Estela Rentz, -como autora material por haber conducido de forma imprudente violando el deber de cuidado que se debe tener al conducir un rodado; al señor Nelson Edgardo Inglera, como titular del automotor causante del accidente, y a la citada en garantía Caja de Seguros S.A. -respondiendo esta última en la medida del seguro-, en los términos de los Arts. 1.757, 1.758, 1.769 y concordantes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

**VII.-** Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.); ello de conformidad con lo estipulado en la Póliza N° 5510-0053756-01.

Las costas generadas por la intervención del Dr. Pablo S. Mao en representación -apoderado- de los codemandados, son a cargo de la citada en garantía en la medida del seguro, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula N° 2 de la Póliza de Seguro N° 5510-0053756-01 (obrante a fs. 80/99) y conf. carta documento remitida en fecha 09/03/2018 tal como surge del informe del Correo Argentino obrante a fs. 250/254.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Hacer lugar a la acción de daños y perjuicios interpuesta por

Lautaro Simón Palacios y David Huaquipa Coro, contra la Señora Marisa Estela Rentz, el señor Nelson Edgardo Inglera, y la citada en garantía Caja de Seguros S.A. -respondiendo esta última en la medida del seguro-, condenando a los últimos nombrados a abonar a los primeros, dentro de los diez (10) días de notificados de la presente, la suma de \$ 41.062.654,90, con más los intereses conforme fueron determinados y en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro (Art. 68 del CPCyC).

**III.-** Regular los honorarios del doctor Luis Minieri, en carácter de apoderado de Lautaro Simón Palacios y David Huaquipa Coro en el 15% del Monto Base - 3 etapas + 40%; los del doctor Pablo Sergio Mao en carácter de apoderado de la señora Marisa Estela Rentz y del señor Nelson Edgardo Inglera en el 11% del Monto Base - 2 etapas + 40%; y los del doctor Jorge Arturo Gomez en carácter de apoderado de la Caja de Seguros S.A., en el 50% del 11% del Monto Base - 2 etapas + 40% y los del doctor Marcos Augusto Gomez patrocinante del primero, en el 50% del 11% del Monto Base - 2 etapas). (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles N° 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC). Monto Base: \$ 41.062.654,90

Notifíquese a la Caja Forense y oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.-** Regular los honorarios profesionales de la perita psicóloga, Lic. Agustina Alicia Genero en el 5% del Monto Base debiendo contemplarse en su oportunidad la regulación de honorarios provisorios realizada a la antes nombrada en fecha 25/03/2024 en la suma de 5 *Jus* (Cf. Arts. 32 y 19 de la Ley N° 5.069); los del perito accidentológico Héctor Eduardo Hernandez en el 5% del Monto Base ; y los de la perita médica, Dra. Rendón Alicia Fabiana, en el 5% del Monto Base, debiendo contemplarse en su oportunidad la regulación de honorarios provisorios realizada a la antes nombrada en fecha 04/03/2024 en la suma de 5 *Jus* (Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32

y ccdtes. de la Ley N° 5.069).

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza